

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COSTA RICA
CAMPUS OMAR DENGO
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE SOCIOLOGÍA
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON ENFOQUE
SOCIOJURÍDICO

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON ENFOQUE
SOCIOJURÍDICO CON ÉNFASIS EN MATERIA PENAL

TÍTULO
EL DELITO DE CUELLO BLANCO: PERCEPCIÓN DE LOS INTERVINIENTES
EN EL PROCESO PENAL EN EL 2020

SUSTENTANTE
JUAN CARLOS CARRILLO MORA
CÉDULA 502650028
HEREDIA, COSTA RICA
FEBRERO, 2021

HOJA DEL TRIBUNAL EXAMINADOR

Este Trabajo Final de Graduación fue aprobado por la Universidad Nacional de Costa Rica como requisito para optar al grado académico de Maestría en Administración de Justicia con Enfoque Sociojurídico con Énfasis en Materia Penal.

M.Sc. Carolina Sánchez Hernández
Profesora Asesora

M.Sc. Raymond Porter Aguilar
Tutor Énfasis Derecho Penal

M.Sc. Victoria Cruz Herra
Integrante CGA del Posgrado

M.Sc. Yensi Vargas Sandoval
Coordinadora a.i.
Maestría en Administración de Justicia

DEDICATORIA

A Ana Ruth, Juan Carlos y Andrés,
de muchas, la mayor bendición que he recibido de Dios.

A Juan y Carmen, mis padres,
por el amor y apoyo que siempre me han brindado.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por su inmenso amor
y por permitirme culminar la presente investigación.

Al M.Sc. Raymond Porter Aguilar, por su ayuda y paciencia
durante todo este proceso, gracias amigo.

A la M.Sc. Carolina Sánchez Hernández, por sus valiosos consejos
para la elaboración de la presente investigación académica.

TABLA DE CONTENIDOS

Hoja del Tribunal Examinador.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimientos.....	v
Tabla de contenidos.....	vi
Listado de siglas.....	viii
Resumen ejecutivo.....	ix
CAPÍTULO I.....	1
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
1. Tema.....	1
2. Introducción.....	1
3. Justificación.....	2
4. Contextualización y antecedentes.....	4
5. Estado de la cuestión.....	5
6. Problematización.....	11
7. Preguntas.....	11
8. Definición de objetivos.....	12
8.1. Objetivo general.....	12
8.2. Objetivos específicos.....	12
CAPÍTULO II.....	13
MARCO TEÓRICO.....	13
1. Concepto de delito de cuello blanco.....	14
2. Concepto de corrupción.....	21
2.1. Corrupción política.....	22
2.2. Corrupción económica.....	23
2.3. Corrupción jurídica-positivista.....	24
3. Concepto de delincuencia no convencional.....	25
4. Ley de Creación de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.....	26
4.1. Preámbulo.....	26
4.2. Aprobación de la Ley N° 8275.....	28

5. Otras leyes aprobadas	32
5.1. Aprobación de la Ley N° 8242	32
5.2. Aprobación de la Ley N° 8422	33
CAPÍTULO III	34
ESTRATEGIA METODOLÓGICA	34
1. Enfoque.....	34
2. Alcance	35
3. Técnicas	35
4. Fuentes de información	35
5. Cuadro metodológico	36
6. Cronograma	38
7. Consentimiento informado	39
CAÍTULO IV	40
DESARROLLO Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	40
1. Entrevista de Persona “A”	40
2. Entrevista de Persona “B”	43
3. Entrevista de Persona “C”	45
4. Entrevista de Carlos Manuel Jiménez Robleto.....	46
5. Entrevista de Persona “D”	49
6. Entrevista de Persona “E”.....	50
7. Análisis de las entrevistas realizadas a la luz de los objetivos propuestos.....	52
8. Comentarios finales	60
CONCLUSIONES.....	62
RECOMENDACIONES	64
BIBLIOGRAFÍA	66
ANEXOS.....	69

LISTADO DE SIGLAS

C.C.S.S.-FISCHEL	Caja Costarricense de Seguro Social-Corporación Fischel S.A.
I.C.E.-ALCATEL	Instituto Costarricense de Electricidad-Alcatel Mobile Phones Limited
BANCO ELCA	Banco ELCA Sociedad Anónima.
BANCO ANGLO	Banco Anglo Costarricense
P.U.S.C.	Partido Unidad Social Cristiana

RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación académica tiene como fin estudiar la percepción de juezas y jueces penales, fiscalas y fiscales, defensoras y defensores públicos en el 2020 con respecto a un fenómeno criminal que durante los últimos años se ha convertido en pandemia, el denominado delito de cuello blanco.

Desde finales del siglo pasado y hasta la fecha, Costa Rica ha experimentado un incremento de la denominada delincuencia no convencional, dentro de ella la delincuencia de cuello blanco, flagelo que inclusive ha permeado los tres poderes de la República y ha generado desconfianza en la opinión pública sobre la forma en que muchas de esas causas se resuelven en sede judicial, pues muy pocas veces el sujeto activo de este tipo de delitos es sancionado penalmente. Esto puede tener sustento en diferentes factores, uno de ellos puede ser el desconocimiento técnico de la materia por parte del operador jurídico que tiene a su cargo la investigación o tramite de dichas sumarias.

Por tal motivo, se considera importante investigar sobre el particular y explorar la percepción de los intervinientes del proceso penal sobre el delito de cuello blanco, así como confrontar esta con los postulados que sobre el tema ha desarrollado la doctrina, para determinar si existen discordancias entre ambas.

En razón de lo anterior, como objetivo general del presente Trabajo Final de Graduación, se planteó estudiar la percepción de los intervinientes en el proceso penal en el 2020 con respecto al delito de cuello blanco. Asimismo, como objetivos específicos se planeó analizar el delito de cuello blanco a la luz de la doctrina, con el fin de compararlo con otras figuras criminales (corrupción y delincuencia no convencional) y confrontar la percepción de los intervinientes del proceso penal sobre el delito de cuello blanco con la doctrina, en aras de identificar si existen discordancias entre ambas.

Para tal efecto, primeramente, se realizó el análisis doctrinario del fenómeno criminal en estudio, con la finalidad de conocerlo y conceptualizarlo, al investigar sobre los elementos que lo caracterizan para, de esa forma, diferenciarlo de otras figuras criminales similares, a

saber, la corrupción y la delincuencia no convencional. Con estos cimientos dogmáticos, mediante la técnica de la entrevista, se abordó a un grupo selecto de funcionarios judiciales, todos intervinientes en el proceso penal, respetando la igualdad de género, a quienes se les consultó sobre el delito de cuello blanco, corrupción, delincuencia no convencional y acerca de su experiencia académica y laboral con respecto a estos fenómenos criminales.

Una vez obtenida la información referente a la percepción de los intervinientes del proceso penal sobre el delito de cuello blanco, se procedió a su análisis, para lo cual se confrontó lo indicado por cada uno de ellos con la doctrina analizada para dicha tipología criminal, así como con las otras figuras delictivas (corrupción y delincuencia no convencional). Así pues, se determinó que la percepción de los intervinientes del proceso penal sobre el delito de cuello blanco concuerda en ciertos aspectos con los postulados doctrinarios sobre el tema, pero también otros aspectos son discordantes.

Además, los intervinientes del proceso penal, al definir delito de cuello blanco, mezclan características propias de este tipo de delincuencia con elementos distintivos de otras tipologías criminales, a saber, corrupción y delincuencia no convencional, lo cual permite concluir que no tienen claro las diferencias existentes entre estos tres fenómenos criminales y que el conocimiento que tienen del delito de cuello blanco, lo han obtenido de manera empírica, por su experiencia laboral.

CAPÍTULO I

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. TEMA

El presente trabajo final de graduación se denomina: **“El delito de cuello blanco: percepción de los intervinientes en el proceso penal en el 2020”**.

2. INTRODUCCIÓN

El investigador a cargo del presente estudio laboró en la otrora Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios del Ministerio Público costarricense, fiscalía especializada que tenía competencia para todo el territorio nacional, entre otras materias, dicha fiscalía, conocía de aquellos delitos de naturaleza económica o funcional, siempre y cuando en estos concurrieran ciertas características, como por ejemplo, cantidad de víctimas, magnitud del daño causado, posición social del sujeto activo, complejidad del caso y hasta la cobertura mediática que recibiera el hecho que era objeto de investigación. De presentarse alguno de estos parámetros, de manera automática, provocaba que la causa penal fuera catalogada como de delincuencia no convencional o criminalidad de cuello blanco, sin que se realizara mayor distinción entre ambas denominaciones.

Para ese momento histórico, la noción que se tenía del denominado delito de cuello blanco era vaga, imprecisa y empírica. Algunas causas penales recibían ese calificativo, delito de cuello blanco, simplemente por el hecho de concurrir en ellas alguna de las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, sin que en esencia se estuviera frente a un verdadero delito de cuello blanco. Todo esto bajo la complicidad, ya sea por desconocimiento, ignorancia o indiferencia, de los otros sujetos procesales; es decir, de los jueces y defensores penales.

Lo antes señalado fue evidente en una causa penal de gran impacto social en Costa Rica, el denominado caso **“C.C.S.S.-Fischel”**. Esta sumaria, desde que ingresó al Ministerio Público, fue calificada como de delincuencia no convencional o delincuencia de cuello blanco, básicamente, por la cobertura mediática que se le daba a los hechos investigados, por la complejidad del caso, por las personas que eran objeto de investigación y por el clamor

popular de la sociedad costarricense que, indignada, reprochaba los hechos acaecidos y demandaba severas sanciones en contra de los supuestos autores de los mismos.

En esa época, en mi condición de Fiscal del Ministerio Público, asignado a una fiscalía especializada que conocía delitos funcionales, económicos y tributarios, no me cuestioné si la cobertura mediática que daban los diferentes medios de comunicación a los hechos objeto de investigación, el clamor popular de indignación de la sociedad costarricense y la complejidad del caso, verdaderamente eran elementos suficientes para etiquetar al denominado caso “C.C.S.S.-FISCHEL” como delincuencia de cuello blanco, lo cual no significaba que por otros elementos que presentaba el caso no lo fuera. En ese momento, la noción que se tenía del denominado delito de cuello blanco no era coherente con los postulados desarrollados por los estudiosos del tema, pues se ignoraba que todo asunto de delincuencia de cuello blanco es delincuencia no convencional, pero no todo caso de delincuencia no convencional es delincuencia de cuello blanco. El tiempo ha pasado; sin embargo, parece que los intervinientes del proceso penal (jueces, fiscales y defensores) continúan aplicando los mismos criterios de antaño al momento de definir si una causa penal es delincuencia de cuello blanco, por tal motivo, la presente investigación aborda este particular, que reviste importancia para la sociología y el derecho.

3. JUSTIFICACIÓN

Después de cursar la Maestría en Administración de Justicia que imparte la Universidad Nacional de Costa Rica, mi conocimiento sobre el delito de cuello blanco se vio sustancialmente enriquecido, especialmente con el *Seminario de Delincuencia No Convencional*, impartido por el profesor. MSc. Raymond Porter Aguilar, en el cual tuvimos la oportunidad de estudiar a profundidad el tema, con énfasis en su concepto, elementos, características, manifestaciones, etc. Esta circunstancia, hoy día me permite contar con ciertas bases teóricas para iniciar una investigación que determine la percepción que en el año 2020 tienen los diferentes sujetos que intervienen en el proceso penal (jueces, fiscales y defensores) sobre el delito de cuello blanco, en aras de establecer si dicha percepción es imprecisa o empírica y si esta difiere, en alguna manera, de los postulados desarrollados por la doctrina sobre dicha figura, así como establecer si a los intervinientes del proceso penal

les es factible diferenciar entre delito de cuello blanco, delincuencia no convencional y corrupción.

No se puede negar que en Costa Rica, la mayoría de Centros de Enseñanza Superior, no contemplan dentro de sus programas de estudio, un curso que permita a los futuros juristas conocer en detalle los postulados doctrinarios y jurisprudenciales de la delincuencia de cuello blanco, a pesar de que algunos de ellos, una vez que han concluido sus estudios, pasan a desempeñar cargos a nivel profesional en el Poder Judicial costarricense, institución que, a raíz de las limitaciones presupuestarias que ha enfrentado durante los últimos años, se ha visto en la imperiosa necesidad de mermar drásticamente las capacitaciones, que un pasado cercano, solía brindar a sus funcionarios, entre ellos, a juezas y jueces penales, fiscalas y fiscales, defensoras y defensores públicos, en aras de garantizar un servicio público de calidad.

Aunado a lo anterior, es de conocimiento público, que durante la última década, el país ha experimentado un incremento de la delincuencia no convencional, dentro de ella la de cuello blanco y la corrupción, inclusive, permeando este flagelo a los tres Poderes de la República en un caso concreto, a saber, en el denominado caso **“Cementazo”**. La opinión pública ha mirado con recelo la forma cómo se investigan y resuelven estos casos a nivel judicial, pues se considera que, desde el punto de vista sociológico, se puede apuntar la reafirmación de un imaginario social en el cual no se cumple con la justicia por tratarse, en muchos casos, de figuras políticas, criterio que no se encuentra muy alejado de la realidad, ya que muy pocos llegan a la etapa de juicio y menos aún a una condena penal en firme de la persona imputada. Esto puede tener sustento en diferentes factores, entre ellos, el desconocimiento técnico del operador jurídico con respecto a dicho tipo de delincuencia.

En razón de lo anterior, es necesario explorar la percepción de los intervinientes en el proceso penal con respecto a la delincuencia de cuello blanco, con la finalidad de determinar, una vez confrontada esta con los postulados que sobre el tema ha desarrollado la doctrina, si al igual que en el pasado, hoy en día dicho conocimiento es vago, impreciso o empírico. De no ser así, la investigación realizada ayudará a contribuir desde el punto de vista social a fortalecer la administración de justicia en el sistema de justicia penal y en el personal que labora en él; caso contrario, será un instrumento a valorar por parte de los órganos administrativos del Poder Judicial, al quedar en descubierto falencias intelectuales de un

sector del personal en las labores que desempeñan, que necesariamente se deben corregir si se pretende brindar un servicio de calidad al usuario.

4. CONTEXTUALIZACIÓN Y ANTECEDENTES

Como se indicó líneas atrás, hace más de una década, la investigación de este tipo de delincuencia se concentraba en una Fiscalía Especializada que tenía competencia en todo el territorio nacional, cuyo asiento se encontraba en el Primer Circuito Judicial de San José, con el inconveniente que los fiscales y fiscalas que la integraban, recibían poca capacitación sobre la materia.

En la actualidad, por la cantidad de denuncias penales que ingresan al Ministerio Público, se ha dispuesto por parte de la Jefatura de dicho órgano, que las fiscalías territoriales también deben asumir las investigaciones de esta naturaleza que sucedan y se denuncien dentro de su jurisdicción, lógicamente con la participación de los órganos jurisdiccionales y la defensa técnica de la localidad.

No hay que olvidar que el fenómeno de la delincuencia no convencional, entendiéndose de cuello blanco y corrupción, no es de reciente data, es un mal que siempre ha estado presente en toda sociedad, pero es hasta hace aproximadamente cuatro décadas que ha ocupado un lugar primordial en los temas políticos y jurídicos actuales en el mundo. Costa Rica no escapa a este fenómeno. A modo de ejemplo, en la década de los ochentas, el Ministerio Público costarricense investigó un caso que involucró a un expresidente y un vicepresidente de la República por mal manejo de fondos públicos, en lo que se denominó la causa del **“FONDO NACIONAL DE EMERGENCIAS”**.

Asimismo, en la década de los noventa, se investigó y juzgó el caso del Banco Anglo Costarricense, el cual, por sus implicaciones, tanto sociales como económicas, se convirtió en uno de los casos de mayor criminalidad económica del país. Además, a inicios del presente siglo, el órgano fiscal investigó y acusó, entre otras personas, a dos expresidentes de la República por corrupción, casos que popularmente se conocen como **“C.C.S.S.-FISCHEL”** e **“ICE-ALCATEL”**; esto dio como resultado un expresidente de la República condenado con pena de prisión por un Tribunal de la República, ya que se tuvo por acreditados los hechos que se le acusaban.

Casos como los antes indicados hicieron necesario que, a lo interno del Poder Judicial, se tomaran medidas para minimizar las consecuencias negativas que el abordaje de investigaciones de esta naturaleza pudiera generar dentro de la administración de justicia. En ese sentido, se procuró, dentro de lo posible, brindar capacitación y asesoramiento al personal del Ministerio Público y de la Defensa Pública asignados a los casos; no obstante, esto fue a un pequeño grupo de funcionarios y en un momento histórico determinado.

El tiempo ha pasado, los funcionarios judiciales han variado, el fenómeno criminal ha incrementado y los recursos económicos destinados al Poder Judicial han mermado, al igual que la capacitación de sus funcionarios, circunstancias que, de manera razonable, hacen pensar, que actualmente los sujetos intervinientes en el proceso penal tramitan causas de delincuencia no convencional, delito de cuello blanco y corrupción, basados en la experiencia acumulada en la labor que desempeñan.

El tema objeto de investigación podría dejar al descubierto cierto tipo de falencias que juezas y jueces penales, fiscalas y fiscales, defensoras y defensores públicos puedan tener con respecto a la delincuencia de cuello blanco, aún más con la poca capacitación que en la actualidad recibe este personal judicial sobre la materia. Por tanto, no resulta ilógico pensar que puedan existir criterios adversos, parcializados a cierto tipo de interés o empíricos sobre dicha figura dentro de este selecto grupo de servidores judiciales.

5. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Delito de cuello blanco, delincuencia no convencional y corrupción son temas que la doctrina nacional poco ha abordado. Una de las primeras investigaciones sobre el particular corresponde a una tesis de graduación que elaboraron seis estudiantes de la Universidad de Costa Rica, Ligia María Arias Céspedes, Ana Isabel Garita Vílchez, Alicia María Monge Fallas, Sonia Navarro Solano, Dora María Wedel Poltronieri y Olman Segura Solano (1981), denominada “El delito de cuello blanco en Costa Rica (un estudio exploratorio)”. Años más tarde, el jurista Pablo Barahona Krüger publica una obra literaria a la que denomina *Corrupción e Impunidad: Correlaciones e Implicaciones* (2004), trabajo que el Dr. Fernando Cruz Castro prologó de manera extraordinaria con un artículo titulado “Notas sobre la corrupción como impunidad y la impunidad como corrupción”.

Contraria ha sido la posición de la doctrina extranjera, la cual sí se ha ocupado de la temática desde tiempo atrás, dentro de ella destaca el estadounidense y sociólogo Edwin H. Sutherland, quien en 1939 presenta su teoría de la asociación diferencial en la que desarrolla por primera vez el concepto de delito de cuello blanco. Es oportuno señalar, que toda la producción bibliográfica referente al tema del delito de cuello blanco, gira en torno al pensamiento de este sociólogo, plasmado en la obra literaria denominada *El Delito de Cuello Blanco* (1999). En ese sentido, algunos autores exaltan el aporte que Sutherland realiza al fenómeno criminológico en mención; otros, por el contrario, critican su ideología, y un grupo importante nutre su filosofía con nuevos aportes que la consolidan aún más.

Esta obra señala que las personas de estatus socioeconómico alto también cometen delitos y, por ende, también son criminales, afirmación que para el año 1939 era totalmente revolucionaria y opuesta al criterio que imperaba en el pensamiento de los criminólogos. Una de las tesis que Sutherland plantea en su obra, es que la concepción y las explicaciones que los criminólogos de la primera mitad del siglo pasado venían dando sobre el delito eran erradas, pues, según su opinión, el delito no es un fenómeno que proceda de las clases sociales más desposeídas o que derive de las condiciones psicopáticas o sociopáticas asociadas con la pobreza, sino que dichas explicaciones eran inválidas, pues no tomaban en cuenta o no incluían el comportamiento criminal de aquellas personas que no pertenecen a las clases sociales más bajas, como por ejemplo, las acciones delictivas del hombre de negocios o profesional.

Por lo anterior, el pensamiento e investigación de Sutherland gira alrededor de una modalidad de “delincuencia nueva”, la cual es cometida por personas que forman parte de la clase socioeconómica alta, a la cual el autor denomina “delito de cuello blanco”. Se indica entre comillas delincuencia nueva, porque en realidad este tipo de criminalidad no es nuevo, siempre han existido delincuentes de cuello blanco que, gracias a su poder económico y político, burlan la acción de la justicia, aun cuando sean igual o más culpables que los delincuentes que pertenecen a la clase socioeconómica más baja, sobre quienes sí el peso de la ley recae sin ningún tipo de consideración. Por su posición social, el delincuente de cuello blanco, si es llevado ante los tribunales penales, recibe un trato diferenciado con respecto al que se le brinda a un delincuente convencional, se le sanciona con penas benignas, no es

sometido a prisión y, en la mayoría de las ocasiones, su rol cambia, pues pasa de ser victimario a ser considerado una víctima del sistema de justicia.

Para Sutherland (1999), el delito de cuello blanco lo comete una persona que goza de respetabilidad y de un estatus social alto, siempre y cuando la acción ilícita la realice en el ejercicio de su oficio o profesión. Este concepto que da Sutherland data del año 1939 y marca el punto de partida para posteriores investigaciones que sobre dicho fenómeno criminológico realizaran otros autores que se mencionan más adelante. En su obra, Sutherland (1999) presenta algunas hipótesis tendientes a explicar el comportamiento criminal, indistintamente de que el delito sea cometido por delincuencia de cuello blanco o delincuencia de las clases más bajas, específicamente, se refiere a la asociación diferencial y la desorganización social.

Para este autor, la criminalidad de cuello blanco, al igual que la delincuencia de las clases más bajas, es aprendida. El aprendizaje, indica, se da en directa o indirecta asociación con aquellas personas que ya tienen por costumbre realizar la acción ilícita; así pues, quienes optan por aprender el comportamiento delictivo, optar por ignorar e irrespetar las disposiciones legales que tutelan bienes jurídicos relevantes para la sociedad y a los demás miembros de la comunidad que adecuan su comportamiento a la ley. Esto es lo que Sutherland (1999) denomina proceso de asociación diferencial.

Como puede notarse, de la obra de este autor se extrae material de suma importancia para la presente investigación. Entre otras cosas, Sutherland aporta un concepto sobre el denominado delito de cuello blanco y señala cuáles son, a su criterio, los elementos que integran dicho concepto. Además, da razones por las cuales considera que es inválido e incorrecto afirmar que el fenómeno criminal se encuentra asociado con la pobreza o con patologías sociales y personales que acompañan esta y presenta dos hipótesis que buscan explicar el comportamiento criminal, indistintamente de que el delito sea cometido por delincuencia de cuello blanco o delincuencia de las clases más bajas, a saber, el proceso de asociación diferencial y la desorganización social. Definitivamente, la investigación que Sutherland realiza sobre el delito de cuello blanco es el punto de partida de otros estudios que sobre el particular han realizado otros autores y que también tiene como objetivo el presente estudio.

La criminóloga venezolana Lola Aniyar de Castro, quien fuera Directora del Instituto de Criminología de la Universidad de Zulia, desde la década de los setentas se interesó por

investigar el denominado delito de cuello blanco. De su estudio surge la obra literaria denominada *La Realidad contra los Mitos: reflexiones críticas en criminología*, en la cual analiza ese tipo de delincuencia. Para la doctora Aniyar (1982) el concepto de delito de cuello blanco que empleaba Sutherland (aquel cometido por una persona de respetabilidad y alto estatus socioeconómico en el ejercicio de sus actividades empresariales) tenía un carácter marcadamente clasista, circunstancia que vino a transformar de manera radical el pensamiento criminológico de la época. En concreto y sobre el particular indica la autora:

Este carácter nos parece el elemento que ha contribuido a dar a estos estudios, después denominados de la más variada forma (delitos económicos, delitos ocupacionales, delitos de enriquecimiento, delincuencia en los negocios), su verdadera importancia en Criminología, por lo que significó de revolucionario en la transformación del interés de los criminólogos tradicionales y en el vuelco total de la teoría criminológica. (p. 155)

Además, según Aniyar (1982), existe un elemento adicional que debe estar inmerso dentro del concepto de delito de cuello blanco que originalmente dio Sutherland; para ella, la acción ilícita en este tipo de delincuencia debe ser socialmente dañina. En su obra, reconoce el aporte que Sutherland realiza al pensamiento criminológico de la época y la transformación que este genera en dicha ideología. También considera que la obra sutherlandiana presenta algunas inconsecuencias; sin embargo, no se vale de eso para desacreditar la labor del sociólogo estadounidense, sino que, por el contrario, toma sus postulados como base y los nutre con algunas ideas personales para darle mayor sustento. De allí su idea de que otro elemento del concepto de delito de cuello blanco es la esencia socialmente dañina de la acción. Pero su aporte va más allá, pues expresamente propone investigar otros elementos que, a su criterio, caracterizan la criminalidad de cuello blanco, si bien reconoce que algunos de ellos ya fueron sugeridos por Sutherland y que no siempre están presentes en este tipo de delincuencia.

Al tocar el tema de la impunidad en la delincuencia de cuello blanco, la doctora Aniyar de Castro aterriza en uno de los aspectos más sensibles que caracterizan a este tipo de delincuencia. El criminal de “cuello blanco”, por su poder económico, social y político,

prácticamente es inmune a cualquier tipo de reproche penal, a no ser que de previo sus pares lo excluyan del poder y tengan interés de que alguien en particular sea castigado penalmente por sus acciones ilícitas.

Otro estudioso del fenómeno criminal en mención es el doctor Julio E. S. Virgolini, profesor asociado regular de Derecho Penal y de Criminología en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Del pensamiento de Virgolini surge la obra literaria denominada *Crimines excelentes, delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción* (2004), trabajo que elaboró como tesis doctoral y que es muy aceptada y respetada por la doctrina en general. Virgolini resalta el aporte que realiza el concepto de delito de cuello blanco sutherlandiano a la criminología, pues, de acuerdo con su criterio, dicho concepto generó un cambio en el pensamiento criminológico tradicional, al introducir un nuevo campo de investigación para esta ciencia, la delincuencia de la clase socioeconómica alta, la de los poderosos.

Asimismo, dedica un capítulo de su obra a tratar uno de los temas que más discusión ha generado dentro de la doctrina: el problema de la inmunidad. Este caracteriza la denominada delincuencia de cuello blanco y existe consenso general de que este tipo de delitos escapan de la persecución penal o, por lo menos, que a este tipo de delincuentes se les trata con menos rigor que al delincuente convencional.

Esta inmunidad, es más palpable en el área de la criminalización secundaria, es decir, cuando la acción ilícita llega a conocimiento de los órganos judiciales (fiscales y jueces), quienes, ya sea por no comprender el caso que se les presenta, por admiración o por miedo al poder económico y político que ostenta el delincuente de cuello blanco, o por temor al profesional en derecho que lo representa, suelen ser más complacientes y menos rigurosos en la aplicación de la ley.

Sin embargo, la inmunidad también es perceptible a nivel de criminalización primaria; es decir, al momento de crear la ley. Con esto no se quiere decir que el problema se dé únicamente por ausencia de tipos penales que sancionen esta clase de conducta, sino que también deriva de la pésima redacción que tienen los tipos penales que ya existen, lo cual los hace prácticamente inaplicables por la serie de lagunas y errores que presentan, aunado a las sanciones simbólicas que estipulan.

El español Antonio García-Pablos de Molina, catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, escribió un artículo titulado “Reflexiones criminológicas y político-criminales sobre la criminalidad de cuello blanco”, en el cual aborda temas de gran importancia para el estudio del fenómeno criminal en mención. En ese sentido, el autor analiza las circunstancias que generan la llamada “cifra negra” en este tipo de delincuencia y, por consiguiente, la impunidad del infractor. Asimismo, realiza algunas consideraciones sobre una de las interrogantes más debatidas en éste delito, a saber: ¿es la pena privativa de libertad la sanción más adecuada para prevenir esta criminalidad?

Los anteriores autores han estudiado a profundidad el fenómeno criminal de la delincuencia de cuello. Otros han escrito sobre el tema, a partir del pensamiento de Sutherland, ya sea exaltándolo o criticándolo, entre los cuales es digno mencionar a Aller (2006), profesor adjunto de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad la República, con su artículo “Aspectos dogmáticos y criminológicos de la delincuencia empresarial”, en el cual aborda el tema de los delitos de poder económico y cómo los representantes de las personas jurídicas, con su actuar ilícito, son delincuentes de cuello blanco; el sociólogo Neal Shover, profesor en la Universidad de Tennessee, quien escribió el artículo “El delito de cuello blanco: Una cuestión de perspectiva”, en el cual señala qué es el delito de cuello blanco, quiénes son víctimas de este tipo de delincuencia, los perjuicios que genera y las causas de su origen.

También el argentino Del Pont (1998), quien se desempeñó como Director del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, escribió un pequeño artículo al que denominó “El impacto de la criminalidad de cuello blanco”, en el cual da un concepto de delito de cuello blanco y trata las dificultades que se tiene para investigar este tipo de ilícito; el criminólogo Geis (2004), catedrático de la Universidad de California, escribió el artículo titulado “El delito de cuello blanco como concepto analítico e ideológico”, en el cual analiza, de manera muy general, el pensamiento de Cesare Lombroso con Sutherland. Además, el doctor Gorigliano (2006) en su artículo “*El delito de cuello blanco*” analiza el pensamiento de Sutherland.

6. PROBLEMATIZACIÓN

El tema objeto de investigación es interesante y podría servir para enfrentar a los intervinientes del proceso penal (juezas y jueces penales, fiscalas y fiscales, defensoras y defensores públicos) con una realidad que muy pocos de ellos han reconocido, ya sea por desinterés, ignorancia o por soberbia profesional, consistente en el escaso acervo de conocimiento que tienen sobre la figura del delito de cuello blanco, lo cual les imposibilita diferenciarlo de otras figuras, como por ejemplo la delincuencia no convencional y la corrupción.

Esto, evidentemente, va en detrimento de la labor que realizan y merma la seguridad y credibilidad que se tiene en ellos como funcionarios públicos profesionales, lo que, a su vez, genera que el servicio público que brindan a la sociedad costarricense no sea eficiente y eficaz, a pesar de que este tipo de delincuencia es la que más daño social genera, pues afecta a toda la ciudadanía. Sin embargo, para esta, el delincuente de cuello blanco no es considerado como tal, sus actos ilícitos se justifican en razón del cargo y posición social que ostentan, ya que, en su gran mayoría, estas personas cuentan con estudios a nivel superior, forman parte de la clase alta de la sociedad, son propietarios o tienen a su cargo empresas que generan grandes utilidades en su giro comercial, por lo que gozan de alta respetabilidad social.

7. PREGUNTAS

El tema planteado lleva a cuestionar: ¿Qué grado de conocimiento tienen juezas y jueces penales, fiscalas y fiscales del Ministerio Público y defensoras y defensores públicos sobre el delito de cuello blanco? Además, si dichos intervinientes del proceso penal se encuentran verdaderamente capacitados para tramitar, en forma eficiente y eficaz, delincuencia de esta naturaleza, o bien, si la atención que se le brinda a estos casos se realiza de manera empírica.

8. DEFINICIÓN DE OBJETIVOS

8.1. Objetivo general

Valorar la percepción de juezas y jueces penales, fiscalas y fiscales del Ministerio Público y defensoras y defensores públicos en el 2020 con respecto al delito de cuello blanco.

8.2. Objetivos específicos

-Analizar el delito de cuello blanco a la luz de la doctrina, con el fin de compararlo con otras figuras criminales (corrupción y delincuencia no convencional).

-Confrontar la percepción de los intervinientes del proceso sobre el delito de cuello blanco con la doctrina, en aras de identificar si existen discordancias entre ambas.

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

La delincuencia de cuello blanco es un fenómeno criminal que no es de reciente data. A lo largo de la historia, las sociedades se han visto afectadas por este flagelo y Costa Rica no ha sido la excepción. Aproximadamente ochenta años atrás, no era loable pensar que una persona de un estatus socioeconómico alto, respetada a nivel social, pudiera cometer delito alguno en el ejercicio de su cargo u ocupación. En ese momento histórico, el crimen era patrimonio de las clases más desposeídas de la sociedad, sobre las cuales recaía todo el reproche social y legal. Cualquier tipo de acción, lícita o ilícita, realizada por una persona de clase social alta en el ejercicio de sus actividades empresariales, socialmente se justificaba por cuanto era un “riesgo” que se debía tomar, pensando en el provecho o bienestar de su negocio o cargo.

Esa forma de pensar da un giro total en el año 1939, cuando el sociólogo estadounidense Edwin H. Sutherland presenta su teoría de la asociación diferencial, en la cual desarrolla un concepto nuevo, el delito de cuello blanco, que es aquel cometido por personas de clase socioeconómica alta, lo cual, para la época, era totalmente revolucionario y contrario al criterio que imperaba en el pensamiento de criminólogos y juristas. La teoría de Sutherland marca el punto de partida para posteriores investigaciones de otros autores sobre la delincuencia de cuello blanco, así como de otras tipologías criminales (corrupción, delincuencia no convencional) que se encuentran estrechamente relacionadas con esta. Tales estudios han dejado al descubierto el enorme daño social y económico que genera esta delincuencia, superando, en ese sentido, a la delincuencia convencional. Por ende, los Estados han tenido que legislar en aras de combatir dicho flagelo o al menos hacerlo creer así.

A nivel nacional, desde la década de los años ochenta a la fecha, la criminalidad de cuello blanco, corrupción y no convencional, ha quedado en evidencia por la cantidad de casos que se han dado a conocer a la opinión pública, gracias, en parte, a la excelente labor investigativa que algunos medios de comunicación colectiva han realizado. A modo de ejemplo, se pueden mencionar los casos conocidos popularmente como **“FONDO NACIONAL DE EMERGENCIAS”**, **“C.C.S.S.-FISCHEL”**, **“ICE-ALCATEL”**, **“BANCO ELCA”**, **“CEMENTAZO”**, etc., los cuales han creado en la sociedad un

sentimiento de indignación y repudio por las acciones ilícitas cometidas. En razón de lo anterior, el legislador costarricense ha promulgado leyes que procuran el combate o la erradicación del fenómeno criminal en mención; sin embargo, su eficacia no ha dado el fruto que se esperaba.

1. CONCEPTO DE DELITO DE CUELLO BLANCO

El sociólogo estadounidense Edwin H. Sutherland esboza, por primera vez, el concepto de delito de cuello blanco en el año 1939, cuando presenta su teoría de la *asociación diferencial*, por medio de la cual plantea algunas hipótesis tendientes a explicar el comportamiento criminal de los seres humanos. Sutherland (1999) señala que el delincuente de cuello blanco es una persona que goza de respeto, posee un status social alto y comete el delito en el ejercicio de su oficio o profesión, por lo que define el delito de cuello blanco de la siguiente manera:

El delito de “cuello blanco” puede definirse, aproximadamente, como un delito cometido por una persona de respetabilidad y status social alto en el curso de su ocupación. Consecuentemente, excluye muchos delitos de la clase social alta, como la mayoría de sus asesinatos, adulterio, intoxicación, etc., ya que éstos no son generalmente parte de sus procedimientos ocupacionales. También excluye abusos de confianza de miembros ricos del bajo mundo, ya que no son personas de respetabilidad y alto status social. (p. 65)

En una clara síntesis de las posiciones más usuales respecto de la delincuencia, Sutherland (1999) sostiene que:

Como estos casos están concentrados en la clase socioeconómica baja, las teorías sobre la conducta delictiva han dado gran importancia a la pobreza como causa del delito o a otras condiciones sociales y rasgos personales que están asociados con la pobreza. El supuesto de estas teorías es que la conducta delictiva puede ser explicada sólo por factores patológicos, ya sean sociales o personales. Las patologías sociales

que han sido subrayadas son la pobreza, y relacionada con ésta, la mala vivienda, la falta de recreación organizada, la falta de educación y las rupturas de la vida familiar. Las patologías personales que han sido sugeridas como explicaciones de la conducta delictiva eran, primero anormalidades biológicas, cuando los estudios de investigación pusieron en duda la validez de estas explicaciones biológicas, la siguiente explicación fue la inferioridad intelectual, y más recientemente, la inestabilidad emocional. Algunos de estos estudiosos creían que las patologías personales eran heredadas y eran la causa de la pobreza, así como de la conducta delictiva, mientras que otros creían que las patologías personales eran producidas por la pobreza y por las condiciones patológicas asociadas con la pobreza, y que esta patología personal contribuía a la perpetuación de la pobreza y de las patologías sociales relacionadas. (pp. 61-62)

Asimismo, para Sutherland (1999) la pobreza, las condiciones sociales y los rasgos personales que están asociados con la pobreza no son factores que expliquen adecuadamente la conducta delictiva. En concreto, indica el autor lo siguiente:

Las teorías generales de la conducta delictiva que toman sus datos de la pobreza y de las condiciones relacionadas con ella son inadecuadas e inválidas: primero, porque las teorías no concuerdan sólidamente con los datos de la conducta delictiva; y segundo, porque los casos en que se basan estas teorías son una muestra sesgada de todos los actos delictivos. (p. 62)

Refiere también que la criminalidad no es un fenómeno que se presenta únicamente en las clases sociales más desposeídas o que derive de las condiciones psicopáticas o sociopáticas asociadas con la pobreza, sino que se encuentra presente en todas las clases sociales. Para él, todo comportamiento delictivo se aprende y aborda la asociación diferencial y la desorganización social de la siguiente manera:

La asociación diferencial es una explicación hipotética del delito, desde el punto de vista del proceso por el cual una persona es iniciada en el delito. La desorganización

social es, a su vez, una explicación hipotética del delito desde el punto de vista de la sociedad. Estas dos hipótesis son complementarias y una es la contrapartida de la otra. Ambas se aplican al delito común, así como a los delitos de “cuello blanco”. (Sutherland, 1999, p. 295)

Según su criterio, el aprendizaje del comportamiento criminal se da en directa o indirecta asociación con aquellas personas que ya tienen por costumbre delinquir. Así pues, los individuos que aprenden el comportamiento criminal se decantan por ignorar o irrespetar las disposiciones legales que tutelan bienes jurídicos que son relevantes para la sociedad y a las demás personas que integran la comunidad que sí adecuan su comportamiento a la ley. Esto es lo que él denomina proceso de asociación diferencial, el cual desemboca en criminalidad, pues la sociedad no se encuentra organizada para enfrentar o combatir el comportamiento criminal. Así pues, según Sutherland (1999), la asociación diferencial desemboca en criminalidad debido a que la comunidad no se encuentra organizada para combatir el comportamiento delictivo. Con respecto a la desorganización social indica:

La desorganización social puede ser de dos tipos: anomia, es decir, la falta de standards que dirigen la conducta de los miembros de una sociedad en general; o bien, sobre zonas específicas de conducta, es decir, la organización dentro de una sociedad de grupos que están en conflicto respecto a prácticas específicas. Dicho brevemente, la desorganización puede aparecer bajo la forma de falta de standards o conflicto de standards. (p. 295)

Bajo estas dos hipótesis, Sutherland trata de explicar la génesis del comportamiento criminal, indistintamente de que el delito sea cometido por delincuencia de cuello blanco o delincuencia de la clase social baja. Por su parte, en la década de los setenta, la criminóloga venezolana Lola Aniyar de Castro se interesó por investigar el fenómeno criminal de cuello blanco. Para ella, este concepto sutherlandiano tiene un carácter marcadamente clasista, pero reconoce que transformó de manera radical el pensamiento criminológico de la época, ya que permitió enmarcar dentro de esta categoría criminal otros tipos de comportamientos delictivos (delitos económicos, delitos funcionales, corrupción, enriquecimiento ilícito, etc.).

Aniyar (1982) señala que existe un elemento adicional, el cual debe estar inmerso dentro del concepto de delito de cuello blanco que originalmente dio Sutherland, y es que la acción ilícita realizada debe ser socialmente dañina, de cierta magnitud. Es decir, el perjuicio provocado con el delito debe afectar verdaderamente a la sociedad y, en ese sentido, indica:

Evidentemente pues, un elemento que debe ser tomado en cuenta, al lado de la pertenencia a la alta clase del autor, de su respetabilidad y de la especial manera en que los actos se cometen, es la esencia socialmente dañina de la acción. Este daño, por otra parte, debe ser de cierta envergadura. El costo económico, fiscal, social, moral, directo o de transferencia, debe ser elevado. (p. 160)

Adicional a la esencia socialmente dañina que debe contener la acción ilícita realizada por el delincuente de cuello blanco, la criminóloga Aniyar (1982) refiere otros elementos que caracterizan este fenómeno criminal, a saber:

1. La clase social del delincuente de cuello blanco y la de su víctima casi siempre es diferente, el primero pertenece a la clase alta y el segundo a la clase media o baja;
2. El delincuente de cuello blanco comete el delito en el ejercicio de una actividad;
3. La ley y los tribunales de justicia realizan diferenciación de trato entre el delincuente de cuello blanco y el delincuente de clase media o baja, al primero se le aplican sanciones menos rigurosas que al segundo;
4. La sociedad percibe al delincuente de cuello blanco menos peligroso que al delincuente de clase media o baja;
5. La delincuencia de cuello blanco no puede explicarse por medio de las teorías criminológicas tradicionales (pobreza, factores patológicos, etc.), surgiendo para tal efecto nuevas teorías, como por ejemplo, aprendizaje o asociación diferencial, desocialización, conflicto, entre otras;
6. El delito de cuello blanco es difícil de detectar o investigar, por lo que existe un porcentaje alto de impunidad en el mismo.

En su investigación, la criminóloga Aniyar (1982) aborda un tema sensible que caracteriza a la criminalidad de cuello blanco: la impunidad. No es un secreto que el delincuente de cuello blanco, gracias a su poder económico, social y político, muchas veces no es sometido a la acción de la justicia y cuando lo es, muy pocas veces se le sanciona penalmente por sus actos y, de recibir algún tipo de sanción, la pena que se le impone da margen para acceder a beneficios procesales que evitan el cumplimiento de la sanción en un Centro de Atención Institucional, esto a pesar del enorme daño social causado con su acción. Sobre la impunidad que impera en la delincuencia de cuello blanco, Aniyar (1982) indica lo siguiente:

La impunidad puede ser, como hemos visto, de derecho y de hecho. La impunidad de derecho obedece al silencio de la ley frente a ciertas conductas. La impunidad de hecho obedece a diversas causas:

- a) El fuerte poder económico y social de los autores.
- b) La complicidad de las autoridades.
- c) La privacidad que rodea las vidas y actividades de los autores.
- d) La complejidad de las Leyes Especiales que a veces buscan regular estos hechos, las cuales pueden ser manipuladas por hábiles asesores legales y contables. (pp. 164-165)

El jurista argentino Julio E. S. Virgolini publicó en el año 2004 una obra titulada *Crímenes excelentes, Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción*, en la cual reconoce el aporte de Sutherland al pensamiento criminológico tradicional, al introducir una nueva modalidad de delincuencia que para la época no era considerada como tal, el crimen cometido por personas pertenecientes a la clase socioeconómica alta, los “poderosos”. Sobre el particular Virgolini (2004) indica:

El valor de la definición de Sutherland obedece sobre todo a su capacidad para designar un cierto sector de la actividad criminal que tiene implicaciones profundas, en primer lugar para cambiar de una manera decisiva el alcance y la significación del conjunto de las teorías criminológicas –tal cual él mismo había indicado en el prefacio

de su libro-, pero también para señalar la posibilidad de elaborar una concepción más abarcativa y profunda del orden social y de la forma en que una sociedad elabora sus definiciones de conducta prohibida. Esta capacidad no requiere, como de alguna manera ya hemos señalado, una exagerada precisión de sus términos o en el campo denotado por éstos. Es posible decir que la definición de Sutherland, aun con las imprecisiones y las ambigüedades que presenta, o quizás gracias a ellas, es la que ha permitido a la teoría de cuello blanco alcanzar la riqueza conceptual y el potencial crítico que son sus mayores virtudes. (p. 67)

Para la criminología tradicional, el crimen y sus consecuencias eran patrimonio exclusivo de las clases sociales más bajas, por lo que las conductas irregulares de las personas pertenecientes a la clase social alta, aun cuando estuvieran legalmente desaprobadas, no se contabilizaban dentro de las estadísticas del crimen. Sobre el pensamiento de Sutherland, el jurista Virgolini (2004) refiere lo siguiente:

Sutherland vinculó los fenómenos criminales con un sector de la estratificación social con el cual, hasta ese entonces, pocas veces habían coincidido. El crimen había sido siempre patrimonio casi exclusivo de las clases más bajas desde el punto de vista socioeconómico. La delincuencia o las conductas irregulares de las personas pertenecientes a los estratos medios o superiores prácticamente no contaban en las estadísticas de los hechos delictivos y sus conductas, y aun cuando pudieran estar legalmente desaprobados, no recibían reproche social en la misma medida en que la recibían los delitos pertenecientes a la criminalidad convencional.

De esta forma, Sutherland tuvo el mérito de vincular dos nociones que, hasta entonces, se consideraban como pertenecientes a dos mundos separados y opuestos: clase alta y criminalidad. (pp. 45-46)

Al igual que Aniyar (1982) y Virgolini (2004), el español Antonio García-Pablos de Molina (1995) ha llevado a cabo investigación sobre la delincuencia de cuello blanco, enfocando su estudio en la denominada “cifra negra” o impunidad que caracteriza a este tipo de delincuencia. Refiere este autor que la delincuencia de cuello blanco produce un enorme

daño financiero en las economías de los países, lo que evidentemente repercute en la calidad de vida del conglomerado social que integra las naciones donde se encuentra inmerso el fenómeno, algo que la sociedad costarricense ha vivido en carne propia, a raíz de los desfalcos económicos que la delincuencia de cuello blanco ha realizado a las arcas del Estado durante las últimas décadas. Al respecto, García-Pablos de Molina (1995), señala:

La criminalidad de “cuello blanco” produce un poderoso impacto antipedagógico y corrosivo en la sociedad –en el propio sistema económico y financiero- muy superior al de la delincuencia económico-patrimonial convencional, tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo. Y sin embargo, el delincuente de “cuello blanco” disfruta de un irritante privilegio, por muy diversas razones, que suelen hacerlo inmune al sistema penal. (p. 545)

Muy acertadamente, en su investigación, el profesor García-Pablos de Molina enuncia una realidad sobre los efectos que ocasiona la delincuencia de “cuello blanco”, al indicar que este tipo de flagelo produce un enorme daño financiero en las economías de los países, lo cual, evidentemente, repercute en la calidad de vida del conglomerado social que integra las naciones donde se encuentra inmerso el fenómeno. Sin embargo, esto no es visto así por la mayoría de los ciudadanos, pues, a criterio de ellos, el daño económico y financiero que produce la denominada delincuencia de “cuello blanco” es algo que en lo personal no les afecta, pues no observan que su patrimonio sufra menoscabo alguno, y consideran que con dicho actuar delictivo únicamente se afecta al Estado como persona abstracta, y olvidan que ellos son parte del Estado y que cualquier perjuicio económico o financiero que este sufra, necesariamente redundará de manera general e individual en su población, quien verá limitado su bienestar social por falta de recursos económicos.

Así, en relación con las consecuencias que genera la delincuencia de cuello blanco, el autor García-Pablos de Molina (1995) señala:

(...) lo cierto es que estos delitos deparan al autor unos beneficios financieros cuantiosos, como lo son también los correlativos perjuicios materiales para el propio sistema económico. Y no es menos cierto que conllevan necesariamente, también, un

impacto demoledor (efectos “inmateriales”) para la economía de mercado. Deforman los mecanismos legales de fijación de precios, restringen o eliminan la libre competencia y, en definitiva, desacreditan y perjudican el sistema mismo que descansa en la confianza en el correcto y normal funcionamiento del tráfico de las fuerzas económicas. (p. 546)

Con respecto a las circunstancias que generan la denominada “cifra negra” en este tipo de delincuencia, el autor señala que estas se encuentran en el propio hecho criminal que lo caracterizan, a saber, su forma de ejecución, la buena imagen del autor y la psicología de la víctima, son factores que debilitan al máximo cualquier tipo de reacción social tendiente a reprochar y sancionar este tipo de conductas (García-Pablos de Molina, 1995).

En resumen, se puede definir el delito de cuello blanco como aquel que comete una persona de un estatus socioeconómico alto en el ejercicio del cargo que ocupa o de la actividad profesional a la que se dedica, el cual provoca un daño (económico, fiscal, funcional, etc.) a la sociedad en general.

Si bien desde hace aproximadamente ocho décadas, a nivel mundial, se ha venido ahondando en el estudio de la criminalidad de cuello blanco, en nuestro país empieza a adquirir relevancia el combate de dicho flagelo a partir de la década de los ochentas, cuando se dan a conocer a la opinión pública los primeros casos de este tipo de delincuencia y a partir de ese momento, por el grave daño social y económico que genera, el legislador ha considerado necesario promulgar leyes para sancionar a sus autores, sin embargo, dicho fenómeno criminal se ha mantenido constante a lo largo de los últimos años, de ahí resulta importante su estudio.

2. CONCEPTO DE CORRUPCIÓN

La corrupción es un fenómeno criminal estrechamente vinculado con la delincuencia de cuello blanco y la delincuencia no convencional. El concepto de corrupción es indeterminado, ya que existen múltiples acepciones de ella; así pues, se podría definir según el trasfondo social, cultural, político y económico que se le atribuya.

Raventós (2005) indica que, según Lomnitz, la polisemia del concepto de corrupción se trata de una categoría cultural, no de un concepto analítico.

De ahí que, siguiendo a este autor, no tendría sentido tratar de definir la corrupción para convertirla en una categoría analítica clara y precisa, pues lo importante es que se trata de una categoría cultural. A partir de ahí, se pretende perfilar una noción de corrupción que permita, ante los casos concretos, determinar si existe o un acto de corrupción. De acuerdo con la dogmática jurídica, el concepto de corrupción tiene las siguientes dimensiones: política, económica y jurídica-positivista, las cuales se abordan a continuación.

2.1. Corrupción política

La corrupción política es el abuso en el poder por parte de los líderes políticos, con el objetivo de aumentar su poder y su riqueza. En este tipo de corrupción, el dinero puede no cambiar de mano, ya que puede tomar la forma de tráfico de influencias. Su principal característica es que los sujetos activos son líderes políticos o funcionarios electos que han sido investidos de autoridad pública y que tienen la responsabilidad de representar el interés público. Sobre la corrupción política, el Informe de Transparencia Internacional del año 2004 indicó lo siguiente:

En las democracias establecidas, la pérdida de fe en la política y la ausencia de confianza en políticos y partidos desafían a los valores democráticos, una tendencia que se ha profundizado con la exposición de la corrupción en la última década. En los Estados en transición y desarrollo, la corrupción política amenaza la efectiva viabilidad de la democracia y vuelve vulnerables a las recientes instituciones democráticas. (p. 25)

De lo anterior, se puede concluir que son políticos que se sirven de sus cargos públicos o de elección popular para cometer actos corruptos. Desde una perspectiva del individualismo metodológico, la corrupción política es considerada como el resultado de un cálculo racional de costos y beneficios. Esta aproximación coincide con diversos estudios que comparten la idea de que la corrupción procede de un cálculo por parte de los individuos. Estos, son considerados como seres calculadores que tratan de asegurar sus propios intereses en un

mundo de escasos recursos. Más concretamente, se cree que a los políticos y a los burócratas les interesa tanto el dinero como el poder, y por eso tratan de lograr un punto de equilibrio entre los comportamientos adecuados para obtener dinero para ellos y el necesario para ser reelegidos o para conservar sus puestos de trabajo.

2.2 Corrupción económica

Con respecto a la corrupción económica, la Fiscalía de Probidad, Transparencia y Corrupción del Ministerio Público indicó en el Memorandum 01-2011 lo siguiente:

En cualquier sistema económico se producen intervenciones del Estado sobre la actividad económica. Así, participa por motivos de eficacia y de equidad en el estímulo, desincentivación o provisión de mercancías que los mercados no proporcionan de forma adecuada. Los Estados controlan la distribución de beneficios valiosos y la imposición de costes onerosos. Ahora bien, generalmente el control de esta actividad está en manos de funcionarios públicos que poseen un poder discrecional. Es por ello que, las personas y las empresas privadas que desean un trato favorable pueden estar dispuestas a pagar para obtenerlo. En este orden de ideas, los pagos son corruptos si se hacen ilegalmente a funcionarios públicos con la finalidad de obtener un beneficio o de evitar un coste. Aquí la corrupción es un síntoma de que algo no funciona bien en la gestión del Estado. (s.p.)

Por otra parte, en una economía cada vez más globalizada, sería absurdo relegar el grueso de la corrupción al ámbito interno de cada país, ya que, en muchos casos, existen intereses subyacentes externos en numerosos contratos o concesiones públicas, o la modalidad de ejercicio de ciertas actividades comerciales, de forma tal que, el *pactum sceleris* involucra capitales foráneos muy poderosos.

La economía es un aspecto esencial en los supuestos de la corrupción, pues la mayoría de los delitos cometidos que pueden ser calificados como formas de corrupción tienen una base económica, directa o indirectamente. Se puede decir que existe corrupción económica cuando un funcionario público trata de enriquecerse ilícitamente, abusando del cargo que

ocupa como servidor del Estado; es decir, cuando se hace un uso abusivo e ilícito del cargo con el fin de obtener una ganancia privada.

Raventós (2005) en su artículo *Más allá del escándalo: bases políticas e institucionales de la corrupción en Costa Rica*, opta por utilizar una noción de corrupción desde la perspectiva del patrimonialismo para nominar el proceso mediante el cual los funcionarios de las más altas esferas del Gobierno aprovechan su posición para obtener ganancias económicas, sea a través del peculado, el cohecho, la extorsión y el nepotismo (p. 46).

2.3 Corrupción jurídica-positivista

Desde una perspectiva positivista, la corrupción es una forma de delincuencia que incorpora un importante número de figuras penales, tanto tradicionales como de reciente creación, relacionadas con ciertos elementos comunes, que ejercen como medios aglutinadores. Barahona (2004) brinda una definición desde la perspectiva positivista, al indicar que:

La corrupción ha de ser entendida como la inobservancia de la legislación, por parte de aquellos funcionarios públicos que se encuentran en posición de garantes de la aplicación efectiva de la misma y de aquellos sectores civiles (empresas –incluidos los medios de comunicación-, partidos políticos, sindicatos o ciudadanos) que lejos de exigir el cumplimiento del derecho, se constituyen en corruptores, instigando por medio de presiones o dádivas, la comisión de actos de carácter ilícito que uno a uno componen el gran bulto de la corrupción. (p. 65)

La definición jurídica tiene la ventaja de la seguridad y la certeza: es corrupción lo que el *Código Penal* define como tal o lo que prohíben los códigos de deontología profesional. En ese sentido, la ley al fijar lo permitido y lo prohibido traza en principio unas fronteras claras que permiten al sujeto público o privado, al ciudadano y al funcionario, determinar sin demasiadas dudas ni vacilaciones la línea de conducta debida. A falta de ética individual o colectiva, se impone la regla como árbitro de las decisiones.

En resumen, la corrupción política es el abuso en el poder por parte de los líderes políticos con el objetivo de aumentar su poder y su riqueza. En un planteamiento económico, la corrupción viene a ser el abuso de un cargo público con el fin de obtener una ganancia privada. Desde una perspectiva jurídica-positivista, la corrupción ha de ser entendida como inobservancia de la legislación, por parte de aquellos funcionarios públicos que se encuentran en posición de garantes de la aplicación efectiva de la misma y de aquellos sectores civiles que, lejos de exigir el cumplimiento del derecho, se constituyen en corruptores.

Sin embargo, las prácticas corruptas rara vez se limitan al campo definido por las leyes penales, pues también dejan a un lado los principios y los valores éticos que constituyen el origen de las normas represivas. La corrupción no es un delito banal comparable a una infracción a la *Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial* o a una estafa, ya que constituye una violación a los deberes del cargo y una negación de los valores que se supone sustenta un sistema político-administrativo democrático basado en el Estado de derecho.

3. CONCEPTO DE DELINCUENCIA NO CONVENCIONAL

El concepto de delincuencia no convencional es indeterminado. A nivel de dogmática jurídica, se han establecido criterios diferenciadores para distinguirla de la delincuencia convencional. Ahora bien, se debe tener claro que todo asunto de delincuencia de cuello blanco es delincuencia no convencional, pero no todo caso de delincuencia no convencional es delincuencia de cuello blanco.

En aras de acercarse a un concepto del fenómeno criminal en mención, se puede indicar que delincuencia no convencional son las acciones ilícitas que realiza una persona o un grupo de personas con poder económico, político y social, ya sea formando parte de redes criminales nacionales o internacionales, y que afecta a toda la colectividad. Dentro de los criterios diferenciadores establecidos por la doctrina para diferenciar la delincuencia no convencional de la convencional se pueden mencionar los siguientes:

a) En la delincuencia no convencional, normalmente, la acción ilícita se ejecuta sin violencia física directa sobre el sujeto pasivo.

b) En la delincuencia no convencional, por lo general, el sujeto activo es una persona con estudios superiores y con un alto nivel de vida socio-económico.

c) Los delitos no convencionales generalmente se encuentran tipificados en leyes especiales.

d) Los delitos no convencionales se ejecutan a raíz del cargo o puesto que desempeña el sujeto activo.

e) Los delitos no convencionales generalmente se cometen con ocasión de la transmisión o afectación de bienes patrimoniales.

f) En la delincuencia no convencional el legislador tutela bienes jurídicos supraindividuales.

No resulta redundante indicar que la delincuencia de cuello blanco, la corrupción y la delincuencia no convencional son fenómenos criminales especiales, según se ha podido apreciar, y guardan mucha similitud en ciertos aspectos; por ejemplo, las características personales del sujeto activo, el motivo determinante de la infracción, la afectación de bienes jurídicos supra-individuales y el daño social provocado con la acción que afecta a la colectividad, aspectos que le dan ese grado de especialidad a este tipo de criminalidad frente a la delincuencia común o convencional.

4. LEY DE CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN PENAL DE HACIENDA Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

4.1 Preámbulo

El flagelo de la delincuencia de cuello blanco, la corrupción y la delincuencia no convencional es un mal pandémico, Costa Rica no ha sido inmune y la sociedad costarricense lo ha vivido y sufrido. El descontento popular con acciones ilícitas de esta naturaleza y con sus autores ha sido evidente, sobre todo a partir del presente siglo, con dos casos que salieron a la luz pública e involucraban, entre otras personas, a dos expresidentes de la República, quienes percibieron dádivas ilegales por su participación en licitaciones públicas que el Estado adjudicó a consorcios internacionales, los denominados casos “C.C.S.S.-FISCHEL” e “ICE-ALCATEL”. Sin embargo, eso no significa que fueran los primeros casos de

delincuencia de cuello blanco que la sociedad costarricense conociera, pero sí los que provocaron una reacción social de repudio e insatisfacción fuerte contra la clase política y un clamor de justicia contra las personas que se atrevieron a realizar tal afrenta a la confianza pública.

Así pues, casos como los denominados **“FONDO NACIONAL DE EMERGENCIAS”, “BANCO ANGLO”, AVIACIÓN CIVIL”, “FONDO DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES”**, entre otros, que acontecieron a finales del siglo pasado y que tenían relación con desfalcos de dinero a la Hacienda Pública, fueron alimentado el descontento popular de la ciudadanía con la clase política de turno, pues día con día este tipo de criminalidad iba en aumento y no existía reacción firme y fuerte del Estado, ni a nivel legislativo ni judicial, que diera esperanza a la sociedad de un cambio de paradigma para el combate de dicho mal.

Hasta el año 1997, por iniciativa de dos diputados del P.U.S.C., José Antonio Lobo Solera y Gonzalo Fajardo Salas, se presenta a la corriente legislativa un proyecto de ley que pretendía establecer una competencia jurisdiccional especial para el conocimiento y resolución definitiva de los delitos y contravenciones que se originaran del incumplimiento de los deberes de la función pública y contra la Hacienda Pública, tramitado bajo el número de expediente legislativo 12969.

En su momento histórico, la Asamblea Legislativa le solicitó a la Corte Suprema de Justicia que se pronunciara sobre el proyecto de ley número 12969, por lo que Corte Plena, después de conocer el informe rendido por la Comisión de Asuntos Penales, en sesión ordinaria N° 36-97, celebrada a las 13:30 horas del 3 de noviembre de 1997, artículo XII, se pronunció de manera negativa sobre este, pues consideró inapropiado –tanto técnica como administrativamente– establecer despachos diferenciados dentro de la misma área penal. Además, indicó que el proyecto no resolvía las hipótesis de acumulación de causas en donde figuren como imputadas personas que no reúnen la condición de funcionario público, lo que podría ocasionar divergencias interpretativas para determinar cuál sería el órgano jurisdiccional competente para decidir el asunto. Ante el criterio negativo de la Corte Suprema de Justicia, las diputadas y los diputados sacaron de la corriente legislativa el proyecto de ley número 12969.

El solo hecho de presentar este proyecto de ley a la corriente legislativa fue un acto de reacción de la clase política ante el descontento popular por el mal manejo que se le estaba dando al erario público, lo cierto del caso es que, con posterioridad, sin que se pueda afirmar si fue por populismo o por convencimiento de que era necesario un cambio en ese sentido, la Asamblea Legislativa ha aprobado leyes que procuran el combate de la delincuencia de cuello blanco, la corrupción y la delincuencia no convencional.

4.2 Aprobación de la Ley N° 8275

A mediados del año 2000, la Administración Rodríguez Echeverría retomó la idea de crear una jurisdicción penal especializada que conociera delitos en perjuicio de la hacienda pública y de la función pública, por lo que presentó a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley que se tramitó con el número de expediente legislativo 13986. Es difícil determinar con certeza, que inspiró o motivó a esta Administración a presentar un proyecto de ley tendiente a crear una jurisdicción penal de hacienda y de la función pública, por lo que emitir una opinión en tal sentido, podría hacerme incurrir en una falacia, por tal circunstancia, se opta en la presente investigación por creer firmemente en cada una de las razones que se plasman en la exposición de motivos de la Ley N° 8275, que consta en el expediente legislativo número 13986, que de seguido se transcribe:

Tomar conciencia de la realidad de la corrupción y de la posibilidad de una lucha efectiva, contra ella se torna de vital importancia, en especial, para todos aquellos que ejercemos el poder público.

Con este fin, al inicio de esta Administración propusimos el tema del combate de la “corrupción” para que fuera analizado durante el Proceso de Concertación Nacional. Como resultado de este proceso, la Comisión encargada de su análisis rindió un informe en el que, entre otros, recomendaba como una medida necesaria y decidida para lograr la erradicación de la corrupción, la creación de una “Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública”.

Reconociendo el gran valor de esta propuesta, y luego de un importante proceso de consulta con los sectores interesados, presentamos a consideración de esta Asamblea el presente proyecto, mediante el cual se crea la “Jurisdicción Penal de Hacienda y Función Pública”, a la que corresponderá conocer y resolver definitivamente sobre los delitos contra los Deberes de la Función Pública, los delitos

tributarios, los contenidos en la Ley General de Aduanas, en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y en la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, lo cual incluye todo lo relacionado con las infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones provenientes de la obtención de subsidios e incentivos tributarios como los Certificados de Abono Tributario y similares, en el combate de los cuales hemos desarrollado intensos esfuerzos.

El conocimiento de estos ilícitos corresponderá a los Tribunales de Justicia por medio del Juzgado Penal de Hacienda y de la Función Pública y el Tribunal Penal de Hacienda y de la Función Pública, de conformidad con lo que disponen los artículos 96 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los despachos que se establezcan tendrán competencia en todo el territorio nacional y tendrán como asiento el Circuito Judicial que designe la Corte Suprema de Justicia.

El proyecto establece que en aquellos casos en que los asuntos a conocer por los Tribunales que se crean mediante esta Ley no resultaren suficientes para justificar la existencia del Tribunal especializado, la Corte podrá fijarles otra competencia material a ejercer en el ámbito del Circuito en que se encuentra ubicado. Queda también facultada la Corte para especializar una sección en un tribunal ya creado para que conozca de los asuntos a que se refiere esta Ley.

Las actuaciones y resoluciones de la Jurisdicción Penal de Hacienda y Función Pública se registrarán por el Código Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Corresponderá a la Escuela Judicial la capacitación técnica permanente de los funcionarios de esta jurisdicción, del Ministerio Público y del Departamento de Delitos Penales Económicos del Organismo de Investigación Judicial que mediante esta Ley se crea, de conformidad con la Ley N° 6593 del 6 de agosto de 1981 y sus reformas. Lo anterior, sin perjuicio de las becas y otros mecanismos de capacitación en el ámbito internacional que pueda establecer la Corte.

Mediante esta propuesta, pretendemos especializar el tratamiento de esta clase de ilícitos, de manera que mediante una atención particular y específica de esta nociva manifestación delictiva, se garantice un proceso más ágil y eficiente, que disminuya el riesgo de la impunidad.

Se pretende reforzar los esfuerzos realizados en los últimos años en nuestro país por crear los mecanismos necesarios para lograr una adecuada y efectiva rendición de cuentas por parte de las instituciones y personas que administran fondos públicos. (s.p.)

Esta exposición de motivos fue presentada junto con el proyecto de ley a la Asamblea Legislativa a iniciativa del Poder Ejecutivo en fecha 2 de junio del 2000. La Corte Suprema de Justicia dictaminó positivamente el proyecto de ley, contrariando la posición vertida por ese mismo órgano colegiado, cuando se le solicitó pronunciarse con respecto al proyecto de ley del expediente legislativo número 12969, comentado anteriormente. El proyecto de ley fue aprobado por la Asamblea Legislativa convirtiéndose de esa forma en Ley de la República, la cual fue publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* el día 17 de mayo de 2002 y entró a regir un año después de su publicación.

La Ley N° 8275 consta de cinco artículos y un transitorio único, en su artículo primero se establece la competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, la cual conocerá y resolverá, definitivamente, los delitos contra los deberes de la función pública y los tributarios, así como los delitos contenidos en la *Ley General de Aduanas*, la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* y la *Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos*, esta última derogada por la *Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública*, Ley N° 8422.

Para estudiar el impacto y minimizar las consecuencias negativas de la Ley N° 8275, *Ley de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública*, el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Luis Paulino Mora Mora, y el entonces Presidente de la Sala de Casación Penal, Dr. Daniel González Álvarez, nombraron una comisión para tal efecto. El resultado del trabajo de esa comisión fue plasmado en un documento denominado *Reglas Prácticas para la Aplicación de la Ley de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública*, sometido a conocimiento de Corte Plena y aprobado por ese órgano colegiado en sesión N° 18-03 del 12 de mayo de 2003, Artículo X, y consignadas en la Circular N° 36-2003 de la Secretaría General de la Corte; asimismo, fueron publicadas en el *Boletín Judicial* N° 99 del 26 de mayo de 2003. Entre otros aspectos, dichas reglas indican lo siguiente:

- a) El Juzgado Penal y el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José debían asumir por recargo el conocimiento de los asuntos a que se refiere la Ley N° 8275.
- b) La Fiscalía de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios del Ministerio Público y la Defensa Pública del Segundo Circuito Judicial de San José debían asumir por recargo el conocimiento de los asuntos a que se refiere la Ley N° 8275, con el auxilio de los funcionarios de esas dependencias que laboren en el lugar donde acontecen los hechos.
- c) En horas inhábiles, días feriados, de asueto, de vacaciones, y fines de semana, los funcionarios disponibles en materia penal, lo serán también para la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.
- d) Se dispuso el pago de viáticos a testigo y partes, cuando corresponda, para la celebración de audiencias orales (audiencia preliminar, debate, etc.). (s.p.)

El hecho de haberse aprobado una ley que tenía como norte erradicar la corrupción y disminuir la impunidad en la función pública, sin que de previo se hubiesen realizado estudios técnicos sobre el impacto administrativo y económico que esta iba a generar en los órganos encargados de su aplicación, hizo dudar de su eficacia. Se cuestionó en su momento que era inconvenientemente, pues centralizaba la investigación y enjuiciamiento de los delitos funcionales y de algunos delitos de cuello blanco en una jurisdicción, lo cual, en muchas ocasiones, obligaba al usuario a desplazarse largas distancias con la finalidad de acudir a la jurisdicción especializada en aras de hacer valer sus derechos, lo que podría ser un obstáculo o desestímulo para el usuario y generar así impunidad en este tipo de delincuencia y, contrariando lo plasmado, en ese sentido, en la exposición de motivos del proyecto de ley.

Se ha considerado oportuno ahondar en el estudio de los antecedentes, fin y competencia de la *Ley de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública* por cuanto es en dicha jurisdicción que se tramitan, en su gran mayoría, de causas de criminalidad de cuello blanco, corrupción y delincuencia no convencional.

5. OTRAS LEYES APROBADAS

El descontento social con la clase política era de tal magnitud, a raíz del aumento de la criminalidad de cuello blanco y no convencional, que esta reaccionó aprobando leyes, cuyo fin, se decía, era el combate de dicha delincuencia. Además de la *Ley de Creación de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública*, se aprobó la *Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública* y la *Ley de Creación de la Procuraduría de la Ética Pública*, entre otras.

5.1 Aprobación de la Ley N° 8242

Por iniciativa del Poder Ejecutivo, en el mes de junio del 2000, se presentó a la Asamblea Legislativa el proyecto de ley de Creación de la Procuraduría de la Ética Pública, al cual se le asignó el número de expediente legislativo 13985. El alcance del proyecto de ley consistía en reformar los artículos 3 y 7 de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, de manera que esta se vea fortalecida con una Procuraduría de la Ética Pública, a la cual le correspondería realizar todas las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública.

También dentro de sus funciones, dicha Procuraduría debe denunciar ante los tribunales de justicia a aquellos funcionarios públicos y personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de sus cargos o con ocasión del mismo, en las materias que son competencia de la jurisdicción penal de Hacienda y de la función pública. En el caso de las personas privadas, la competencia de esta procuraduría se ejerce únicamente cuando estos sujetos administren por cualquier medio bienes o fondos públicos o se beneficien del otorgamiento de incentivos o subsidios que se financien con aquellos, o bien, participen de cualquier manera en el ilícito penal cometido por los funcionarios públicos.

El proyecto de ley, asimismo, modifica el párrafo segundo del artículo 16 del *Código Procesal Penal* para garantizar a la Procuraduría General de la República el ejercicio directo de la acción penal cuando se trate de delitos contra los deberes de la función pública, los hechos ilícitos tributarios y los contenidos en la *Ley General de Aduanas*, la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, entre otras, sin estar subordinada a las decisiones y

decisiones del Ministerio Público y pudiendo ejercer los mismos recursos que el *Código* le concede al órgano fiscal.

La Procuraduría General de la República se pronunció en contra del proyecto de ley, por cuanto, según su criterio, genera falsas expectativas a la ciudadanía, ya que se le atribuían funciones extraordinarias a un órgano que no contaba con el suficiente personal para atender las nuevas funciones que se la asignaban. La Corte Suprema de Justicia también se pronunció en contra del proyecto de ley; no obstante, fue aprobado por la Asamblea Legislativa, y se convirtió en la Ley de la República N° 8242 del 9 de abril de 2002, publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* N° 83 del 2 de mayo de 2002, entrando a regir tres meses después de esta fecha.

5.2 Aprobación de la Ley N° 8422

Con la finalidad de prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley N° 8422 del 14 de setiembre de 2004, publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* N° 212 del 29 de octubre de 2004, entrando a regir el día de su publicación. En esta se sancionan actos ilícitos cometidos por funcionarios públicos con ocasión del ejercicio de su cargo (enriquecimiento ilícito; falsedad en la declaración jurada; tráfico de influencias, pago irregular de contratos administrativos, etc.) y personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de sus cargos o con ocasión del mismo (receptación, legalización o encubrimiento de bienes, soborno transnacional, etc.).

CAPÍTULO III ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Para dar respuesta a las interrogantes sobre cómo se llevará a cabo esta investigación, qué técnicas se utilizarán en el proceso y con qué recursos se contará, es necesario identificar dentro de cual paradigma científico se ubica esta, así como el tipo de enfoque. Un paradigma es un esquema teórico, una vía de percepción y comprensión del mundo, que un grupo de científicos ha adoptado; los miembros de este grupo tienen un lenguaje, unos valores, unas metas, unas normas y unas creencias en común.

Así pues, el paradigma del cual parte esta investigación es el naturalista; por lo tanto, se utilizará una estrategia de investigación abierta y libre que permita ir comprendiendo e interpretando la percepción que en el año 2020 tienen los sujetos intervinientes en el proceso penal sobre el denominado delito de cuello blanco.

1. Enfoque

Una parte de la doctrina señala que el enfoque consiste en la elección de cierta clase de procedimientos, técnicas e instrumentos con la finalidad de ser utilizados en la observación de hechos y la recolección de datos. Bajo esa premisa, se considera que toda investigación educativa transita por dos enfoques generales: el cuantitativo y el cualitativo.

El enfoque cuantitativo se fundamenta en los aspectos observables y susceptibles de cuantificar, utiliza la metodología empírico-analítica y se sirve de la estadística para el análisis de los datos, mientras que el enfoque cualitativo estudia, especialmente, los significados de las acciones humanas y de la vida social, utiliza la metodología interpretativa, pues su interés se centra en el descubrimiento del conocimiento.

Durante los últimos años, ha emergido una tendencia a integrar los enfoques cuantitativos y cualitativos en las investigaciones, especialmente cuando se tratan de estudios que comprenden la sistematización de experiencias. Por lo antes indicado, la presente investigación tendrá un enfoque cualitativo, ya que una vez establecido, a nivel de teoría y doctrina, el marco teórico del estudio, se consultó a los intervinientes del proceso penal (juezas y jueces penales, fiscalas y fiscales del Ministerio Público y defensoras y defensores públicos) su opinión sobre la delincuencia de cuello blanco, la corrupción y la delincuencia

no convencional, para analizar sus respuestas a la luz de la doctrina y la experiencia así determinar si el conocimiento que poseen de tales fenómenos criminales encuentra sustento en la doctrina, o bien, si el mismo lo han obtenido de manera empírica, a raíz del cargo que desempeñan.

2. Alcance

Al pretender investigar la percepción que tienen en el 2020 los sujetos intervinientes del proceso penal (juezas y jueces penales, fiscalas y fiscales del Ministerio Público y defensoras y defensores públicos) sobre el delito de cuello blanco, el alcance del estudio es exploratorio. Esto pues el tema a investigar es novedoso, no existen estudios sobre el particular que se hayan realizado con anterioridad y el resultado que la investigación arroje puede servir de base para estudios futuros sobre el tema. Para las ciencias sociales, específicamente la sociología, las conclusiones a las que se arriben podría resultar de suma importancia, por cuanto se pretende escudriñar sobre el conocimiento de operadores jurídicos con respecto a tipologías criminales que, en razón de su cargo, deben tramitar y resolver, lo cual resulta de interés para la sociedad.

3. Técnica

En la presente investigación, se utilizó la técnica de la entrevista estructurada, por medio de la cual se le consultó a los sujetos intervinientes del proceso penal (juezas y jueces penales, fiscalas y fiscales del Ministerio Público y defensoras y defensores públicos) sobre su perfil profesional, concepto, características, afectación y diferencias de los fenómenos criminales (delito de cuello blanco, corrupción, delincuencia no convencional), así como sobre la experiencia laboral y académica de cada uno de ellos en la atención de este tipo de delincuencia. Las respuestas obtenidas de las entrevistas fueron analizadas y, a partir del análisis, se formularon las conclusiones y recomendaciones del estudio.

4. Fuentes de información

Como fuente de información de la investigación, se planteó contar con el testimonio de juezas y jueces penales, fiscales y fiscales del Ministerio Público, defensoras y defensores públicos, quienes fueron entrevistados con respecto al tema objeto de estudio. Amaron en

cuenta obras literarias, nacionales y extranjeras, sobre los fenómenos criminales de interés en el presente estudio, así como artículos de revistas jurídicas que abordan el tema objeto de investigación. De igual forma, se consideraron expedientes legislativos de proyectos de ley (números 12969, 13985 y 13986) y los acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, en sesión N° 36-97, celebrada el día 3 de noviembre de 1997, Artículo XII, y en sesión N° 18-03, celebrada el día 12 de mayo de 2003, Artículo X.

5. Cuadro metodológico

De seguido se realizará una descripción detallada de la metodología utilizada en la presente investigación, indicando el método, técnica, procedimiento y demás herramientas que sirvieron para su elaboración.

Tabla 1
Cuadro metodológico

Objetivo específico	Categorías	Operacionalización	Técnica	Tipo de análisis	Insumos para el instrumento
Analizar el delito de cuello blanco a la luz de la doctrina con el fin de compararlo con otras figuras criminales (corrupción y delincuencia no convencional).	Análisis	Investigar en la doctrina sobre el delito de cuello blanco, su concepto y elementos que lo caracterizan.	Consulta de información de fuentes secundarias.	Análisis exploratorio a partir de la información obtenida por medio de fuentes secundarias.	¿Qué es delincuencia de cuello blanco? ¿Qué elementos caracterizan al delito de cuello blanco?
	Análisis	Investigar en la doctrina sobre la corrupción y la delincuencia no convencional, sus conceptos y elementos que los caracterizan.	Consulta de información de fuentes secundarias.		¿Qué es corrupción? ¿Qué elementos caracterizan la corrupción? ¿Qué es delincuencia no convencional?

					¿Qué elementos caracterizan la delincuencia no convencional?
--	--	--	--	--	--

Tabla 2
Cuadro metodológico

Objetivo específico	Categorías	Operacionalización	Técnica	Tipo de análisis	Insumos para el Instrumento
Confrontar la percepción de los intervinientes del proceso penal sobre el delito de cuello blanco con la doctrina, en aras de identificar si existen discordancias entre ambas.	Percepciones	Consultar sobre el concepto de delito de cuello blanco, corrupción y delincuencia no convencional. Similitudes y diferencias de las tipologías criminales indicadas.	Entrevista	Análisis exploratorio a partir de la información aportada por la persona informante y a partir de los aspectos teóricos planteados.	Para usted, ¿qué es delincuencia de cuello blanco? Para usted, ¿qué es corrupción? Para usted, ¿qué es delincuencia no convencional? Indique características personales del sujeto activo de los fenómenos delictivo en mención. ¿Existen diferencias entre las tipologías criminales indicadas?
	Experiencias	Consultar sobre la experiencia laboral, estudios y	Entrevista		¿Qué cargo ocupa y tiempo de

		capacitaciones recibidas. Casos tramitados.			laborar para el Poder Judicial? ¿Ha tramitado algún caso de delincuencia de cuello blanco, corrupción o delincuencia no convencional? ¿Ha recibido capacitación para este tipo de delincuencia? ¿Quién le brindó la capacitación?
--	--	---	--	--	--

6. Cronograma

Durante los meses de julio y agosto se llevaron a cabo las siguientes actividades para el trabajo final de graduación:

Primera y segunda semana de julio 2020:

- Elaboración del marco teórico y de la estrategia metodológica.
- Elaborar la entrevista a aplicar
- Contactar a informantes

Tercera semana de julio 2020:

- Aplicar las entrevistas
- Transcribir las entrevistas

Cuarta semana de julio 2020:

- Iniciar análisis de entrevistas y redactar resultados

Primera semana de agosto 2020:

- Finalizar análisis de entrevistas
- Entregar primer borrador del documento completo

Segunda semana de agosto 2020:

- Elaborar correcciones
- Entrega final del TFG

7. Consentimiento informado

A las personas entrevistadas se les informó sobre el objeto de la investigación, el destino de la información suministrada, la confidencialidad de la esta y los derechos que le asisten en su condición de participantes. Todo lo anterior, se le comunicó de manera personal y de manifestar su anuencia a la entrevista, se le solicitó firmar el consentimiento informado que se encuentra visible en el apartado de Anexos en la presente investigación académica.

CAPÍTULO IV

DESARROLLO Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

Una vez indicados algunos aspectos teóricos del denominado delito de cuello blanco, la corrupción y la delincuencia no convencional, corresponde realizar el análisis de resultados concerniente a las entrevistas efectuadas, en aras de alcanzar los objetivos propuestos en la presente investigación. En ese sentido, se entrevistó a seis funcionarios judiciales, respetando equidad de género, una jueza penal, un juez penal, una fiscal, un fiscal, una defensora pública y un defensor público, a quienes se les consultó, mediante la utilización de un cuestionario previamente elaborado, sobre algunos aspectos personales, con respecto a los fenómenos criminales de cuello blanco, corrupción y no convencional, y por último, en relación con su experiencia académica y laboral, en cuanto a este tipo de delincuencia.

A la persona entrevistada se le explicó detalladamente el propósito del proyecto de investigación, la confidencialidad con respecto a su identidad y la voluntariedad de la entrevista. Cinco de las personas entrevistadas indicaron desear que su identidad se mantenga en reserva; por tal motivo, se utiliza un seudónimo para cada una, con la finalidad de diferenciar las entrevistas.

1. Entrevista de persona “A”

La persona entrevistada “A” es femenina, de 38 años de edad, jueza penal con seis años de experiencia en el cargo. Esta persona indicó que la delincuencia de cuello blanco se presenta cuando se trata de personas o sujetos que tienen un ingreso socioeconómico alto, que desempeñan cargos profesionales relevantes y que, por su ocupación, pueden o tiene mayor facilidad para cometer este tipo de delito. Refirió que el delincuente de cuello blanco se caracteriza por ser una persona con ingreso socioeconómico alto, en su mayoría son profesionales que desempeñan cargos relevantes dentro de una organización, específicamente dentro del Estado, ya sea a nivel central o en otras instituciones. Manifestó que, a su criterio, la delincuencia de cuello blanco afecta a toda la sociedad, que eso ha sido evidente en algunos casos ya juzgados en nuestro país, como por ejemplo, los casos de los expresidentes de la República, los cuales fueron condenados por cometer delitos de cuello blanco, en uno de esos casos fue evidente el robo que se realizó al Estado por medio de “ICE-

ALCATEL”, ya que, sacando provecho del puesto o cargo que desempeñaban, los imputados incurrieron en abusos y mal manejo de los recursos económicos que fueron ofrecidos por empresas privadas a cambio de la adjudicación de licitaciones públicas, con lo que se afectó a la sociedad en general.

Con respecto al concepto de corrupción, la persona entrevistada “A” manifestó que proviene del vocablo corromperse, lo cual se da cuando el sujeto activo realiza actos contrarios a sus deberes, siendo común en nuestro país la corrupción de funcionarios públicos que faltan a su deber de probidad. Indicó que el sujeto activo de este tipo de delincuencia es una persona con un puesto o cargo específico, que se aprovecha de este para hacer uso indebido de los recursos a los que tiene acceso, en razón de la función que desempeña. Es una persona con educación superior, que ostenta un cargo relevante dentro de una empresa o una institución pública; por tal motivo, tiene facilidad y poder para aprovecharse indebidamente de los recursos que le son confiados. Afirmó que el delito de corrupción afecta a toda la sociedad, que en nuestro país la corrupción es la causante del enorme déficit fiscal que actualmente enfrenta el gobierno y la ciudadanía, el cual no se ha generado recientemente, sino que dicho déficit ha venido en aumento desde administraciones anteriores a consecuencia de este tipo de delincuencia.

La entrevistada señaló que la delincuencia no convencional es aquella conformada por grupos criminales de personas que cuentan con un presupuesto económico mayor, los cuales, en su gran mayoría, ostentan puestos o cargos relevantes en instituciones públicas y se aprovechan de tal circunstancia para realizar actos corruptos. Refiere que los delincuentes no convencionales son personas profesionales que tienen cargos relevantes en instituciones públicas y, por dicha, condición realizan un uso abusivo de los medios que tienen a su disposición. Sin embargo, dentro de la organización criminal no convencional también pueden existir sujetos con otro tipo de características personales que realizan funciones esenciales para la realización del fin ilícito propuesto, pero que, en su gran mayoría, los delincuentes no convencionales son personas profesionales con altos cargos. A su criterio, la delincuencia no convencional, al igual que la de cuello blanco y la corrupción, afecta a toda la sociedad.

Para la entrevistada, la delincuencia de cuello blanco, la corrupción y la delincuencia no convencional se encuentran estrechamente vinculadas, esto básicamente por el perfil del sujeto activo de dichos fenómenos criminales, pues este cuenta con medios suficientes para abusar de los recursos económicos o materiales que le son dados o confiados en razón del cargo que desempeña. A su criterio, no existe mayor diferencia entre estas tres figuras delictivas, pero que si tuviera que indicar alguna, sería entre el delito de cuello blanco y la delincuencia no convencional. En ese sentido, para ella, el delincuente no convencional, en su gran mayoría, es una persona con un nivel socioeconómico alto, pero también puede haber delincuentes no convencionales sin ese perfil y ser considerados como tal, básicamente por el rol que ocupan y desempeñan dentro de la pirámide organizacional delictiva, mientras que el delincuente de cuello blanco sí se caracteriza por ser de un nivel socioeconómico alto.

En relación con su preparación académica y su experiencia laboral en el trámite de causas de delincuencia de cuello blanco, corrupción y delincuencia no convencional, la persona entrevistada “A” manifestó que el Poder Judicial no le ha brindado capacitación para este tipo de delincuencia, que lo poco que conoce del tema es por la Maestría de Derecho General que cursó en la Universidad de las Ciencias y el Arte, en la cual recibió una materia que abordaba el tema junto con el estudio de las leyes especiales vigentes sobre este tipo de delincuencia. Por último, indicó recordar una causa de tráfico internacional de drogas que conoció durante la época que laboró en la provincia de Limón.

Sobre el particular, refirió que en dicha causa uno de los imputados era un oficial de la Fuerza Pública, el cual se aprovechó de su cargo para brindar información sensible a una organización criminal de la cual él formaba parte, en ese sentido, el oficial alertaba sobre diligencias policiales que se pretendían realizar, lo cual era contrario a la labor que desempeñaba como funcionario público, por tal motivo, esta persona fue sancionada penalmente por traicionar la confianza que se había depositado en él como oficial de Fuerza Pública, indicando que este es un típico caso de delincuencia no convencional, por ser uno de los imputados un funcionario público que desempeñaba un alto cargo.

Con respecto a otros casos de delincuencia de cuello blanco, corrupción y delincuencia no convencional que recuerde haber escuchado, la entrevistada mencionó los casos de los expresidentes Rafael Ángel Calderón Fournier y Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, también el caso denominado “Crucitas”, el cual en un primer momento se

consideró que existía probabilidad delictiva y se ordenó la apertura a juicio, pero posteriormente, se determinó que la mayoría de los hechos investigados se encontraban prescritos, debiéndose archivar la sumaria.

2. Entrevista de persona “B”

La persona entrevistada “B” es de género masculino, de 40 años de edad, juez penal con 18 años de experiencia en el cargo, ha laborado como Juez Penal de Hacienda y de la Función Pública. Esta persona indicó que la delincuencia de cuello blanco es aquella que cometen personas con características muy especiales y que atacan bienes jurídicos que no son tradicionales, por ejemplo, los delitos tributarios, la corrupción y otros. Refiere que el delincuente de cuello blanco es una persona con alta formación académica, con un status de vida alto, goza de poder adquisitivo, con numerosos contactos en otras entidades o en otras competencias administrativas y que se vale de esos contactos para realizar delitos. Manifestó que, a su criterio, la delincuencia de cuello blanco afecta a toda la sociedad, aunque no sea así reconocido por esta, que es diferente a la delincuencia tradicional, la cual puede provocar inseguridad o alarma social, pero que no afecta a toda la sociedad, sino a alguien particular de ella.

Con respecto al concepto de corrupción, la persona entrevistada “B” manifestó que corrupción es realizar funciones a cambio de algo, violentar los principios, valores y normas de la institución para la cual se trabaja o realizar algo de una manera ilegal, a cambio de un beneficio. Indicó que en este tipo delincuencia, el sujeto activo, por el tipo de labor que desarrolla, tiene al alcance ciertas atribuciones que la ley les otorga. Por eso, son tentados o ellos pueden tentar a otros para que hagan o no hagan ciertas acciones en sus labores. Son personas que trabajan en instituciones públicas y se aprovechan de la función pública para cometer actos ilícitos. Afirmó, además, que el delito de corrupción afecta a toda la sociedad, no solo por la pérdida de confianza en el sistema, sino que, muchas ocasiones, al igual que el delito de cuello blanco, afectan económicamente a instituciones de bien social.

El entrevistado señaló que delincuencia no convencional es el género y delincuencia de cuello blanco y corrupción, la especie. Para él, la delincuencia no convencional es aquella que se sale del parámetro normal de la incidencia delictiva en el país, es la que tiene una alta cifra oscura, pues muy pocas veces se denuncia, también, la que por su complejidad requiere de mayor operación logística para su ejecución por parte de las organizaciones criminales. Indicó el entrevistado que el delincuente de cuello blanco es una persona muy hábil, con un

poder adquisitivo alto que emplea para lograr sus objetivos dentro de la organización criminal, donde en muchas ocasiones realiza tramas o se aprovecha del sistema para lograr su cometido. También manifestó que la delincuencia no convencional, al igual que la delincuencia de cuello blanco y la corrupción, es un mal que afecta a toda la sociedad cuando se presenta.

Para el entrevistado “B”, no existe diferencia entre la delincuencia de cuello blanco, la corrupción y la delincuencia no convencional, por cuanto en cada una de ellas, el sujeto activo es una persona con un grado de estudio superior al delincuente convencional, maneja un status de vida alto y tiene contactos o enlaces con otras personas que son conocidas popularmente o son figuras públicas.

En relación con la preparación académica recibida y su experiencia laboral en el trámite de causas de delincuencia de cuello blanco, corrupción y delincuencia no convencional, el entrevistado “B” manifestó que el Poder Judicial no le ha brindado capacitación al respecto, a pesar de que la *Ley de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública* expresamente señala que se debe capacitar a los funcionarios judiciales que atienden esa jurisdicción, pero eso nunca se ha hecho. Refirió haber cursado dos maestrías en Derecho; sin embargo, no recibió ningún curso sobre delincuencia de cuello blanco, corrupción o delincuencia no convencional.

Por último, indicó que en su condición de Juez Penal de Hacienda y de la Función Pública le correspondió conocer varias causas de este tipo de delincuencia, entre otras, la causa “C.C.S.S.-FISCHEL”, la causa “BANCO ELCA” y una de naturaleza tributaria correspondiente a las rotativas del periódico *La Nación* que, según su criterio, eran de delincuencia de cuello blanco, corrupción y delincuencia no convencional, ya que en ellas se investigó defraudaciones al fisco por altas sumas de dinero, donde las personas que figuraban como imputados eran de un status económico y social alto, con una formación académica de calidad y eran causas de difícil trámite, esto último por ser asuntos mediáticos, por la cantidad de diligencias de investigación que demandaban las partes procesales, por estar involucradas personas figuras públicas con intereses contrapuestos, por lo voluminosos que resultan ser los expedientes de este tipo de causas y por la contención que se da entre las partes procesales donde todo se cuestiona, lo cual afectaba a la Defensa Pública, al Ministerio Público y al Poder Judicial como tal.

3. Entrevista de persona “C”

La persona entrevistada “C” es femenina, de 30 años de edad, Fiscalía Auxiliar del Ministerio Público con cinco años de experiencia en el cargo. Esta persona indicó que la delincuencia de cuello blanco es aquella que cometen personas que ostentan altos cargos dentro de la función pública; es decir, sujetos que se aprovechan de su cargo para cometer hechos delictivos, siendo la comisión del ilícito un tanto compleja. Refiere que el delincuente de cuello blanco, por ser una persona que ocupa un alto cargo dentro de la función pública, se encuentra facultado para la toma de decisiones, de lo cual saca provecho para la comisión de actos ilícitos. Manifiesta la entrevistada que la delincuencia de cuello blanco afecta a toda la sociedad, no sólo por el hecho de la pérdida de confianza en los funcionarios públicos que se supone deben ser probos, sino, por el mal manejo que estos funcionarios públicos dan a los recursos económicos estatales que se le han confiado, recursos que en última instancia son aportados al Estado por todos los ciudadanos, mediante el pago de los respectivos impuestos.

Con respecto al concepto de corrupción, la persona entrevistada “C” manifestó que esta se presenta cuando el funcionario público no se apegó al deber de probidad en el ejercicio de sus funciones y, por el contrario, responde a intereses personales o intereses de terceras personas. Indicó que en este tipo de delincuencia, el sujeto activo suele ser un funcionario público o una persona privada que tiene acceso a un funcionario público, las cuales de manera ilícita se benefician económicamente a raíz de una acción ilícita que realiza el funcionario público en el ejercicio de sus funciones y en perjuicio del Estado. Refirió que la corrupción afecta a toda la sociedad, porque es un delito cometido por un funcionario público o por una persona privada que tiene acceso a un funcionario público, donde este último realiza una acción contraria a su deber de probidad, con la finalidad de obtener un beneficio patrimonial antijurídico, para sí mismo o para un tercero, todo en perjuicio del erario público.

La persona entrevistada señaló que en la delincuencia no convencional el sujeto activo tiene una posición particular dentro de la sociedad, de la cual saca provecho para cometer el hecho delictivo. Indica que el delincuente no convencional posee conocimientos específicos que derivan del cargo que desempeña dentro de la función pública, los cuales son utilizados dentro de su actuar delictivo en procura de obtener un beneficio patrimonial antijurídico, para sí mismo o para un tercero, en perjuicio del Estado, son personas con altos grados académicos.

Manifiesta la entrevistada que la delincuencia no convencional afecta a toda la sociedad y se encuentra íntimamente relacionada con la delincuencia de cuello blanco y la corrupción, pues en las tres el sujeto activo es una persona que cuenta con preparación académica, ocupa un alto cargo público y aprovecha su posición para cometer el hecho delictivo que usualmente es complejo, afectando así el patrimonio estatal, la imagen del Estado y la probidad que como funcionario público debe guardar.

En relación con la preparación académica recibida y su experiencia laboral en el trámite de causas de delincuencia de cuello blanco, corrupción y delincuencia no convencional, la entrevistada “C” manifestó que el Ministerio Público ni el Poder Judicial le han brindado capacitación al respecto, que recibir capacitación sobre los temas en mención resulta difícil para los fiscales y fiscalas que no laboran en la Fiscalía Especializada de Probidad, por lo que ella considera es poco el conocimiento que posee. Asimismo, que los programas de estudio de las universidades no contemplan cursos sobre este tipo de delincuencia; por ende, al ingresar al Poder Judicial para desempeñar un cargo profesional es nulo el conocimiento que se tiene sobre dicha criminalidad. Por último, indicó que en su condición de Fiscal del Ministerio Público, por laborar en una fiscalía territorial, no ha tramitado ninguna causa de delincuencia de cuello blanco, corrupción o delincuencia no convencional, pues el conocimiento de estas recae en la Fiscalía Especializada de Probidad, Transparencia y Anticorrupción que se ubica en el Primer Circuito Judicial de San José, esto por el nivel de complejidad que caracteriza a ese tipo de delincuencia.

4. Entrevista de Carlos Manuel Jiménez Robleto

El entrevistado autorizó que su nombre fuera revelado. El licenciado Jiménez Robleto tiene 34 años de edad, actualmente se desempeña como Fiscal Coordinador de la Fiscalía Adjunta de Probidad, con 11 años de laborar en el Poder Judicial. Esta persona indicó que la delincuencia de cuello blanco tiene características especiales que la identifican, la primera de ella es con respecto al sujeto activo, quien, en la mayoría de los casos, es una persona con un alto nivel de escolaridad; además, posee un alto poder económico, político y social, de ahí que la doctrina se ha decantado por distinguir la delincuencia de cuello blanco enfocando dicha distinción en el sujeto activo del delito.

Asimismo, refirió que otra característica especial de este tipo de delincuencia es con respecto al bien jurídico tutelado, que es supraindividual, ya que produce afectación social. En ese sentido, se afecta a gran cantidad de personas en su patrimonio, en su salud, etc. El entrevistado manifestó que la delincuencia de cuello blanco es la que más afecta a la sociedad, ya que al tener el sujeto activo poder económico y político, al momento de realizar la acción ilícita, afecta al bien jurídico tutelado que es supra individual; es decir, se afecta en general a la sociedad, inclusive este tipo de delito puede tener implicaciones fuera del país. Por eso, la criminalidad de cuello blanco es de las que más daños genera a la sociedad y al país en general.

El licenciado Jiménez manifestó que es difícil dar un concepto de corrupción, ya que este fenómeno criminal se maneja bajo un concepto sistemático. Según su criterio, la corrupción tiene varias aristas, la corrupción política, enfocada a la materia electoral, que es cuando se comete fraude en las elecciones políticas; la corrupción pública, que es cuando un funcionario público se aparta del deber de probidad y realiza actos ilícitos en el ejercicio de su cargo; la corrupción empresarial, que es la que se da por medio de las empresas; y también afecta a la sociedad en general. Para él, un ejemplo de corrupción empresarial es cuando una empresa paga una dádiva con la finalidad de evitar competencia, para tener vialidad.

Refirió que la Organización de las Naciones Unidas ha indicado, lo cual él comparte, que corrupción es igual a monopolio. Monopolio es dar poder a un pequeño grupo de personas que utilizan dicho poder de manera discrecional para hacer lo que quieren, sin rendir cuentas de ello. Para el entrevistado, el sujeto activo del delito de corrupción es una persona estudiada, protegida y, al igual que el delincuente de cuello blanco, con poder político, económico y social, que se presenta ante la sociedad como una persona común y, por eso, esta no lo percibe como un delincuente.

Jiménez indica también que la corrupción es un mal que afecta a toda la sociedad y brindó ejemplos para respaldar su posición. Indicó que una dádiva pagada por una empresa para que se le adjudique una licitación pública genera un efecto en cascada, que afecta a toda la sociedad. Señaló, por ejemplo, el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social, que sacó a concurso una licitación pública para la adquisición de equipo médico; así, una empresa con la finalidad de ganar el concurso, paga una dádiva y, por tal motivo, se le adjudica la licitación pública. Esto genera que no haya certeza de que se esté comprando el mejor equipo médico

y que sea de calidad, lo cual también afecta al usuario del servicio médico y a la salud pública y, por ende, a toda la colectividad.

El entrevistado Jiménez Robleto indicó que la doctrina no ha establecido un concepto de delincuencia no convencional, sino que para comprender esta figura se recurre a ciertas características que presenta ese tipo de delincuencia; en ese sentido, se ha dicho que la delincuencia no convencional no ejerce violencia física, en su gran mayoría son casos de naturaleza patrimonial, donde el bien jurídico protegido es el patrimonio de las personas. Asimismo, el delincuente no convencional goza de poder económico y político. Además, esta delincuencia afecta bienes jurídicos supraindividuales; es decir, no afecta a determinada persona o determinado grupo de personas, sino a la colectividad, pero a pesar de eso, la sociedad no percibe al delincuente no convencional como un criminal ni tampoco los órganos jurisdiccionales, ya que, en la mayoría de los casos, cuando se juzga a un delincuente de esta naturaleza y se acredita su responsabilidad penal, se le impone una pena de prisión que no debe descontar en un Centro de Atención Institucional, pues se le otorgan beneficios en ese sentido.

Para Jiménez Robleto, no existe diferencia entre la delincuencia de cuello blanco, la corrupción y la delincuencia no convencional, por cuanto tales fenómenos criminales se encuentran muy relacionados, reúnen características similares, amén de que la doctrina no hace diferencia entre ellas, ni existen investigaciones académicas que hayan determinado algún tipo de diferencia.

En relación con la preparación académica recibida y su experiencia laboral en el trámite de causas de delincuencia de cuello blanco, corrupción y delincuencia no convencional, el entrevistado manifestó que sí ha recibido capacitación del Poder Judicial en este tipo de delincuencia, si bien no ha sido una capacitación de aspectos doctrinarios sobre dichos fenómenos criminales, ya que eso no es de interés para el Poder Judicial, sino una capacitación que permita al funcionario judicial que tramita causas de esta naturaleza resolver los expedientes de manera exitosa. Por último, indicó que en su condición de fiscal ha tramitado causas penales de este tipo de delincuencia; entre otras, manifiesta haber participado en la redacción del requerimiento fiscal conclusivo de la causa conocida popularmente como “**LA TROCHA**” y en la investigación de la causa seguida contra el inversionista Mateo Quinta valle, por el delito de estafa.

Asimismo, refiere haber colaborado en la redacción del requerimiento fiscal conclusivo de la causa conocida popularmente como “**BANCO ELCA**”. Según su criterio, las causas antes mencionadas son de delincuencia de cuello blanco, corrupción y delincuencia no convencional, según detalla. Si bien del caso denominado como “**LA TROCHA**” no puede dar detalles por cuanto no se ha resuelto de manera definitiva, indica que es un caso típico de corrupción pública, en el cual funcionarios públicos recibieron dádivas a fin de que se le adjudicara a determinadas empresas una licitación pública para la construcción de una carretera.

Sobre el caso del inversionista Mateo Quintavalle, refirió que es un caso típico de delincuencia no convencional, pues el imputado realizó lo que en doctrina se conoce como estafa piramidal; así pues, buscó inversionistas a quienes les ofrecía pagar altas sumas de dinero en intereses a cambio del aporte de capital que realizara cada uno de ellos, pero en realidad lo que hacía era jinetear el dinero, lo cual generó un gran impacto social por las altas sumas de dinero que perdieron las personas inversionistas. Para el entrevistado, estos dos casos tienen en común que el sujeto activo del delito fue una persona con estudios a nivel superior y con un *status* económico y social alto.

5. Entrevista de persona “D”

La persona entrevistada “D” es femenina, de 34 años de edad, Defensora Pública con seis años de experiencia en el cargo. Esta persona indicó que la delincuencia de cuello blanco es aquella en la que no existe un contacto directo entre sujeto activo y pasivo, y la conducta ilícita es realizada por una persona que ostenta un perfil o status alto. Refirió que el delincuente de cuello blanco es una persona que goza de un *status* socioeconómico alto y, para ella, este tipo de delincuencia afecta a toda la sociedad, en razón del tipo de bien jurídico tutelado, el cual va dirigido a la colectividad.

Con respecto al concepto de corrupción, la entrevistada manifestó que son aquellas conductas delictivas que cometen los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, al hacer un mal uso de los recursos institucionales; es decir, el abuso de poder del funcionario público con respecto a los recursos de la institución. Indica que el sujeto activo de este delito es un funcionario público, que ostenta un cargo el cual le brinda poder y, en razón de lo anterior, realiza un mal uso de los recursos institucionales. Según su criterio, la corrupción

afecta a toda la sociedad, ya que son fondos públicos a los que se le da un mal uso por parte del funcionario público.

Sobre la delincuencia no convencional, indicó la entrevistada que son aquellas conductas ilícitas que se salen de la esfera de lo normal, contraria a la delincuencia convencional; es decir, distinta a los robos, violaciones, abusos sexuales, etc. También considera que la delincuencia no convencional la cometen determinados grupos de personas. Para la entrevistada, la diferencia que existe entre delito de cuello blanco, corrupción y delincuencia no convencional radica en el sujeto activo del delito, pues en el delito de corrupción el sujeto activo es un funcionario público, lo cual difiere en la delincuencia de cuello blanco y en la no convencional.

En relación con la preparación académica recibida y su experiencia laboral en el trámite de causas de delincuencia de cuello blanco, corrupción y delincuencia no convencional, la persona entrevistada “D” manifestó que el Poder Judicial no le ha brindado capacitación, pero que sí ha escuchado que en algún momento la institución capacitó a un grupo de funcionarios en delincuencia organizada. Por último, indicó que ella no ha tramitado causas de esta naturaleza, pero conoce que el delito de legitimación de capitales es un típico delito de delincuencia de cuello blanco, ya que el bien jurídico tutelado es el orden socioeconómico y si se vulnera este, se afecta a la colectividad social.

6. Entrevista de persona “E”

La persona entrevistada “E” es masculino, de 48 años de edad, Defensor Público con 21 años de experiencia en el cargo. Esta persona indicó que el delito de cuello blanco lo comete un sujeto activo que pertenece a la Administración Pública en el ejercicio del cargo, lo cual es reprochable por la función que desempeña. Según su criterio, el delincuente de cuello blanco es una persona que tiene o maneja gran cantidad de contactos dentro y fuera de la Administración Pública; algunos llaman a estos contactos “tentáculos”, de los que se vale para facilitar su actuar delictivo. Refirió que la delincuencia de cuello blanco afecta a la sociedad en general porque, en la mayoría de los casos, la acción ilícita consiste en desfalcos de dinero a la Hacienda Pública, que después toda la colectividad debe cubrir por medio de impuestos.

Con respecto al concepto de corrupción, la persona entrevistada “E”, manifestó que es un fenómeno que se da dentro del aparato estatal, tanto en Costa Rica como a nivel mundial. Para él, existe corrupción cuando el funcionario público se aprovecha de su cargo para generarse otra fuente de ingreso de dinero adicional a su salario, por medio de dádivas; no obstante, para ello debe favorecer a terceros, concediéndoles contratos por bienes y servicios que el Estado requiere adquirir. También refirió que el sujeto activo del delito de corrupción es una persona ambiciosa de bienes materiales, tanto para sí mismo como para personas cercanas a él.

El entrevistado señaló que la delincuencia no convencional se encuentra fuera del *Código Penal*, se regula en leyes especiales, indicó que es aquella donde existen intereses difusos de por medio y por eso se encuentra a otro nivel; por ejemplo, delitos societarios, delitos en perjuicio de bienes públicos, etc., por lo que la delincuencia no convencional es distinta a la delincuencia común. Refirió que los delincuentes no convencionales son personas que se relacionan con gran cantidad de pares, ambiciosas de poder y autoridad; por eso, son proclives a delinquir. A su criterio, la delincuencia no convencional afecta a toda la sociedad, pues genera inseguridad jurídica con respecto al destino que se le da a los bienes públicos en última instancia.

Para el entrevistado, la delincuencia de cuello blanco, la corrupción y la delincuencia no convencional confluyen en algunos delitos; por eso, se puede decir que las tres acepciones no tienen diferencia alguna. Sin embargo, indica que puede existir diferencia entre corrupción y delincuencia no convencional, en el sentido de que la primera es un fenómeno social y la segunda se encuentra fuera de la lista de bienes jurídicos que tutela el *Código Penal*, pues se encuentra regulada en leyes especiales.

En relación con la preparación académica recibida y su experiencia laboral en el trámite de causas de delincuencia de cuello blanco, corrupción y delincuencia no convencional, la persona entrevistada “E” manifestó que no ha recibido capacitación alguna del Poder Judicial, ni tampoco a nivel de educación superior se le impartió algún curso que estudiara dichos fenómenos criminales. Por último, indicó que en su condición de defensor público le ha correspondido ejercer la defensa técnica de personas que se les atribuyen hechos que se enmarcan dentro de estos fenómenos criminales, pero que prefiere no indicar casos concretos por respeto a los que fueron sus representados y al cargo que desempeña.

Sobre casos de delincuencia de cuello blanco, corrupción y delincuencia no convencional, el entrevistado indicó recordar los casos “C.C.S.S.-FISCHEL” e “ICE-ALCATEL”. En el primero de ellos manifiesta que se investigó la utilización de fondos públicos para compra de equipo tecnológico al gobierno finlandés, equipo que fue destinado a los hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social, por el cual se pagaron sumas exorbitantes de dinero y, a raíz de eso, algunos funcionarios públicos recibieron dádivas ilícitas.

7. Análisis de las entrevistas realizadas a la luz de los objetivos propuestos

En la presente investigación académica, se trazaron dos objetivos específicos. Primero, analizar el delito de cuello blanco según la doctrina, con el fin de compararlo con otras figuras criminales (corrupción y delincuencia no convencional); segundo, confrontar la percepción de los intervinientes del proceso penal sobre el delito de cuello blanco con la doctrina, en aras de identificar si existen discordancias entre ambas.

Para alcanzar el primer objetivo específico propuesto, se realizó un estudio doctrinario sobre la delincuencia de cuello blanco, así como sobre la corrupción y la delincuencia no convencional, con la finalidad de formar cimientos conceptuales con respecto a dichos fenómenos criminales. En ese sentido, se consultó doctrina nacional y extranjera, todo lo cual fue plasmado en los apartados correspondientes al estado de la cuestión y marco teórico del presente trabajo.

A partir del estudio teórico realizado, se determinó que el sociólogo estadounidense Edwin H. Sutherland fue el primero en desarrollar el concepto de delito de cuello blanco, esto en el año 1939. Él definió esta tipología criminal como aquella que comete una persona de respetabilidad y *status* social alto en el curso de su profesión u oficio. Otros autores, entre ellos, la venezolana Lola Aniyar de Castro y el argentino Julio E.S. Virgolini, con posterioridad, reconocieron el aporte sutherlandiano al pensamiento criminológico de la época, adicionando la primera, al concepto de delito de cuello blanco de Sutherland, que la acción ilícita debía ser socialmente dañina, criterio que en la actualidad es compartido por la mayoría de la doctrina. En razón de lo anterior, siguiendo estos postulados doctrinarios, se puede definir el delito de cuello blanco como aquel que realiza un sujeto que goza de respetabilidad

y *status* social alto, en el ejercicio de su profesión u oficio y genera con su actuar ilícito un grave daño social.

Con respecto al concepto de corrupción y de delincuencia no convencional, es criterio generalizado de la doctrina que ambos son indeterminados, el primero por tener múltiples acepciones y el segundo porque, a nivel de dogmática jurídica, ha sido necesario establecer criterios diferenciadores para distinguirla de otros tipos de delincuencia. En ese orden de ideas, cuando se habla de corrupción, se debemos tener claro a qué tipo de corrupción se hace referencia, ya se política, económica o jurídica-positivista.

La corrupción política consiste en el abuso de poder por parte de los líderes políticos, con el fin de aumentar su poder y riqueza. La corrupción económica se presenta cuando un funcionario público trata de enriquecerse ilícitamente, al abusar del cargo que ostenta. La corrupción jurídica-positivista debe ser entendida como la inobservancia de la legislación por parte de funcionarios públicos que se encuentran en posición de garante de la aplicación efectiva de la misma y de los sectores civiles, los cuales, en lugar de exigir el cumplimiento del derecho, se constituyen en corruptores.

Con respecto a la delincuencia no convencional, dogmáticamente se ha indicado que este tipo de criminalidad vulnera bienes jurídicos supraindividuales y que los delitos de esta naturaleza se encuentran estipulados en leyes especiales; además, que el delincuente no convencional es una persona con estudios superiores, con un alto nivel socioeconómico y que se aprovecha del cargo que desempeña para delinquir. Todo lo anterior es parte del criterio que la doctrina ha utilizado para diferenciar la delincuencia no convencional de otras tipologías criminales.

Ahora bien, una vez establecidas las bases dogmáticas del fenómeno criminal en estudio, así como de otras figuras delictivas estrechamente vinculadas con este, según se propuso en el primer objetivo específico de la investigación, seguidamente, se confronta la percepción de los intervinientes del proceso penal (jueza y juez, fiscal y fiscal, defensora y defensor público que fueron entrevistados) sobre el delito de cuello blanco con la doctrina, esto con la finalidad de establecer si se presentan divergencias entre ambas y, de esta forma, alcanzar el segundo objetivo específico del presente trabajo académico.

Es oportuno aclarar que cinco entrevistados solicitaron, expresamente, confidencialidad con respecto a su identificación, por lo que en las entrevistas de cada uno

de ellos se les identifica con un seudónimo (“A”, “B”, “C”, “D” y “E”). Asimismo, todas las personas entrevistadas, se les aplicó el mismo cuestionario de preguntas sobre el tema de interés para la investigación.

Al consultarles sobre el concepto de delincuencia de cuello blanco y las características personales del sujeto activo de este tipo de criminalidad, se obtuvo diversidad de respuestas, algunas de ellas, en algunos aspectos, acordes con los postulados doctrinarios sobre el tema. Al respecto, la entrevistada “A” indicó que existe delincuencia de cuello blanco cuando se trata de personas o sujetos que tienen un ingreso socioeconómico alto, desempeñan cargos profesionales relevantes dentro de una organización, específicamente dentro del Estado y, por su ocupación, tienen mayor facilidad para delinquir.

La persona entrevistada “B” manifestó que la delincuencia de cuello blanco la cometen personas con características especiales y afectan bienes jurídicos no tradicionales, asimismo, que el delincuente de cuello blanco es una persona que cuenta con formación académica alta, status de vida alto, poder adquisitivo y cantidad de contactos en otras entidades de los cuales se aprovecha para realizar delitos; mientras que la persona entrevistada “C” refirió que la delincuencia de cuello blanco es la que cometen personas que ostentan altos cargos dentro de la función pública, del cual se aprovechan para cometer hechos delictivos, ya que cuentan con poder para la toma de decisiones.

Por su parte, Jiménez no brindó un concepto de ella, sino que se valió de ciertas características que poseen el sujeto activo y el bien jurídico tutelado en este tipo de delincuencia, para identificarla. Este entrevistado indicó que el delincuente de cuello blanco cuenta con alto nivel de escolaridad, tiene poder económico, político y social, amén de que el bien jurídico tutelado en este tipo de delincuencia es supraindividual, ya que produce afectación social. Asimismo, la persona entrevistada “D” manifestó que la delincuencia de cuello blanco es aquella donde no se da un contacto directo entre sujeto activo y pasivo del delito y que el delincuente de cuello blanco es una persona con un *status* socioeconómico alto. Por último, la persona entrevistada “E” no brindó un concepto de delincuencia de cuello blanco, refirió que esta tipología criminal la comete un sujeto activo que pertenece a la Administración Pública en el ejercicio del cargo y que el delincuente de cuello blanco es una persona con gran cantidad de contactos dentro y fuera de la Administración Pública, de los cuales se aprovecha para que se facilite su actuar delictivo.

Líneas atrás se indicó que la doctrina mayoritaria define el delito de cuello blanco como aquel que realiza un sujeto que goza de respetabilidad y *status* social alto, en el ejercicio de su profesión u oficio y genera con su actuar ilícito un grave daño social. La respetabilidad alude al tratamiento deferente y considerado que se dispensa a una persona por parte de sus semejantes. El status social comprende la posición social que ocupa una persona dentro de una sociedad, esto con base en diferentes factores, como el nivel de ingreso, la actividad económica que desarrolla, la reputación, la etnia, etc.

Así pues, al confrontar el concepto de delito de cuello blanco que la doctrina se ha desarrollado con la percepción de las personas entrevistadas sobre la dicha criminalidad, se desprende que existen discordancias entre ambos, según se detalla a continuación. La entrevistada identificada como “A” define el delito de cuello blanco como aquel que cometen personas con un ingreso socioeconómico alto y que desempeñan cargos profesionales importantes dentro del Estado, aprovechándose de su ocupación para la comisión del ilícito. “A” esboza una definición de delito de cuello blanco que incluye algunos elementos que la doctrina señala son característicos de este tipo de delincuencia. En ese sentido, ambos conceptos concuerdan que la criminalidad de cuello blanco es cometida por personas de status social alto o, como lo indica la entrevistada, por personas que tienen un ingreso socioeconómico alto; asimismo, son coincidentes en que el delincuente de cuello blanco comete la acción ilícita en el ejercicio de su profesión u oficio, aprovechándose de esta para tal efecto. No obstante, también existe discordancia entre ambos conceptos que no se puede soslayar.

En ese orden de ideas, la entrevistada “A” refiere que el sujeto activo del delito de cuello blanco es una persona que desempeñan cargos profesionales dentro del Estado; por ende, delimita la autoría de este tipo de delitos a funcionarios públicos, contrario al concepto doctrinario, que en ese sentido es amplio y no establece condición personal alguna para el delincuente de cuello blanco. Aunado a lo anterior, “A” no hace alusión a la respetabilidad social que goza el sujeto activo del delito, ni al grave daño social que genera su actuar ilícito. Este último aspecto lo menciona cuando se le consulta de manera directa si, a su criterio, la delincuencia de cuello blanco afecta a toda la sociedad o solo a un sector. En razón de lo expuesto, se concluye que la percepción sobre el delito de cuello blanco de la entrevistada “A” difiere de los postulados que la doctrina ha desarrollado sobre el tema en investigación.

Su conocimiento sobre dicho fenómeno criminal, deriva de la experiencia laboral que ha acumulado durante los últimos en su condición de Jueza Penal de la República, máxime que no ha recibido capacitación para esta tipología criminal por parte del Poder Judicial, según lo manifestó.

Por su parte, el entrevistado identificado como “B” define el delito de cuello blanco como aquel que cometen personas con formación académica alta, *status* de vida alto, con poder adquisitivo y cantidad de contactos en otras entidades, de lo que se aprovecha para delinquir. “B” brinda una definición de delito de cuello blanco que incluye algunos elementos señalados por la doctrina como característicos de este tipo de delincuencia. En ese sentido, ambos conceptos concuerdan en que la criminalidad de cuello blanco es cometida por personas de status social alto o como lo indica el entrevistado, por personas que tienen un *status* de vida alto y poder adquisitivo alto.

No obstante, el entrevistado “B” no hace alusión a otras características que, según la doctrina, identifican a esta criminalidad, a saber: la respetabilidad social que goza el sujeto activo del delito y que este realiza la acción ilícita en el ejercicio de su profesión u oficio. Tampoco se refiere sobre el grave daño social que genera este tipo de delito; este último aspecto lo menciona cuando se le consulta, de manera directa si, a su criterio, la delincuencia de cuello blanco afecta a toda la sociedad o solo a un sector.

El entrevistado, al definir el delito de cuello blanco, agrega otros elementos personales del sujeto activo que la doctrina no ha incluido dentro de su acepción y que son característicos de otras figuras criminales, como la corrupción y la delincuencia no convencional, concretamente, “B” señala que el delincuente de cuello blanco posee formación académica alta y cantidad de contactos en otras entidades de los que se aprovecha para delinquir. En razón de lo expuesto, se concluye que la percepción sobre el delito de cuello blanco del entrevistado “B” difiere de los postulados que la doctrina ha desarrollado sobre el tema en investigación, pues su conocimiento sobre dicho fenómeno criminal deriva de la experiencia laboral que ha acumulado durante los 18 años que tiene de laborar para el Poder Judicial; incluso ha trabajado en la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública que conoce de este tipo de criminalidad, si bien la institución para la que labora no le ha brindado capacitación en la materia, según indicó.

La entrevistada identificada como “C” define el delito de cuello blanco como aquel que cometen personas con altos cargos dentro de la función pública, del cual se aprovechan para ejecutar su acción ilícita, ya que, en razón de este, tienen poder para la toma de decisiones. “C” traza una definición de delito de cuello blanco con elementos que la doctrina indica caracterizan a este tipo de criminalidad. En ese sentido, ambos conceptos concuerdan en que el delito de cuello blanco es cometido por personas en el ejercicio de su cargo u oficio, del cual se aprovechan para tal efecto; no obstante, también existe discordancia entre estos respecto a algunos elementos.

Así pues, “C” refiere que el sujeto activo del delito de cuello blanco es una persona que desempeña cargos dentro de la función pública; por ende, delimita la autoría de este tipo de delitos a funcionarios públicos, igual que la entrevistada “A”. Esto difiere del concepto que la doctrina ha desarrollado sobre dicho fenómeno criminal, ya que, en ese sentido, el concepto doctrinario es amplio y no establece condición personal alguna al sujeto activo del delito. Aunado a lo anterior, “C” no hace alusión a la respetabilidad y al *status* social alto que goza el delincuente de cuello blanco, ni al grave daño social que genera su actuar ilícito, ya que este último aspecto lo menciona solo cuando se le consulta de manera directa si, a su criterio, la delincuencia de cuello blanco afecta a toda la sociedad o solo a un sector.

En razón de lo expuesto, se concluye que la percepción sobre el delito de cuello blanco de la entrevistada “C” difiere de los postulados que la doctrina ha desarrollado sobre el tema en investigación. Su conocimiento sobre este fenómeno criminal deriva de la experiencia laboral que ha acumulado durante los últimos años en su condición de fiscalía del Ministerio Público, máxime que no ha recibido capacitación por parte del Poder Judicial para esta tipología criminal, según lo manifestó.

El entrevistado Jiménez Robleto indicó que el delincuente de cuello blanco posee un alto nivel de escolaridad, es una persona que tiene poder económico, político y social y que el bien jurídico tutelado en este tipo de criminalidad es supraindividual, ya que produce afectación social. El entrevistado brinda algunas particularidades del delito de cuello blanco con algunos elementos que la doctrina señala caracterizan a este tipo de delincuencia. En ese sentido, alude al *status* social del sujeto activo e indica que es una persona con poder económico, político y social. También alude al daño social que produce este flagelo; sin embargo, el entrevistado no hace alusión a otras características que la doctrina indica

identifican a esta criminalidad, a saber: la respetabilidad social que goza el sujeto activo y que la acción ilícita la realiza el delincuente de cuello blanco en el ejercicio de su profesión u oficio. Jiménez Robleto agrega otros elementos personales del sujeto activo que la doctrina no ha incluido dentro de su acepción, concretamente, que el delincuente de cuello blanco posee un alto nivel de escolaridad.

Por todo lo antes indicado, se concluye que la percepción sobre el delito de cuello blanco del entrevistado Jiménez Robleto difiere de los postulados que la doctrina ha desarrollado sobre el tema en investigación. Su conocimiento sobre este fenómeno criminal deriva de la experiencia laboral que ha acumulado durante los once años que tiene de laborar para el Ministerio Público, donde en la actualidad se desempeña como Fiscal Coordinador en la Fiscalía Adjunta de Probidad, fiscalía especializada que conoce de este tipo de criminalidad, si bien la institución para la que labora no le ha brindado capacitación en la materia, según comentó.

La entrevistada identificada como “D” define el delito de cuello blanco como aquel en el cual no se da un contacto directo entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, en el cual el delincuente es una persona con un *status* socioeconómico alto. “D” brinda una definición de delito de cuello blanco vacía y confusa; es difícil entender a qué se refiere cuando afirma que este tipo de criminalidad se presenta cuando no se da un contacto directo entre el sujeto activo y el sujeto pasivo. Asimismo, se negó ahondar sobre el particular al momento de ser entrevistada. Se rescata su observación de que el delincuente de cuello blanco es una persona de *status* socioeconómico alto, este aspecto lo menciona la doctrina como un elemento que caracteriza al fenómeno criminal en mención.

La entrevistada “D” no hace alusión a otras características que identifican a esta criminalidad, como la respetabilidad social que goza el sujeto activo ni que este realiza la acción ilícita en el ejercicio de su profesión u oficio. Tampoco se refiere al grave daño social que genera este delito. Este último aspecto lo menciona cuando se le consulta de manera directa si, a su criterio, la delincuencia de cuello blanco afecta a toda la sociedad o solo a un sector. Por lo indicado, se concluye que la percepción sobre el delito de cuello blanco de la entrevistada “D” difiere de los postulados que la doctrina ha desarrollado sobre el tema en investigación. Su conocimiento sobre dicho fenómeno criminal es prácticamente nulo, lo cual

deriva de su poca experiencia laboral en la atención de causas de esta naturaleza y a la nula capacitación académica que ha recibido del Poder Judicial en esta materia.

El entrevistado identificado como “E” manifestó que el delito de cuello blanco lo cometen personas que pertenecen a la Administración Pública en el ejercicio del cargo y que el delincuente de cuello blanco tiene gran cantidad de contactos dentro y fuera de la Administración Pública, de los cuales se aprovecha para facilitar su actuar delictivo. “E” esboza una definición de este delito que incluye algunos elementos señalados por la doctrina. En ese sentido, ambos conceptos concuerdan en que la criminalidad de cuello blanco es cometida por el sujeto activo en el ejercicio de su profesión u oficio, aprovechándose de esta para tal efecto; no obstante, también existen discordancias entre ambos conceptos que es oportuno indicar.

En ese orden de ideas, el entrevistado “E” refiere que el sujeto activo del delito de cuello blanco son personas que pertenecen a la Administración Pública; por ende, delimita la autoría de este tipo de delitos a funcionarios públicos, contrario al concepto doctrinario que es amplio y no establece condición personal alguna al sujeto activo. Aunado a lo anterior, “E” no se refiere a la respetabilidad social de la que goza el delincuente de cuello blanco ni al grave daño social que genera el delito en mención. Este último aspecto lo menciona cuando se le consulta de manera directa si, a su criterio, la delincuencia de cuello blanco afecta a toda la sociedad o solo a un sector.

El entrevistado, al definir el delito de cuello blanco agrega otros elementos personales del sujeto activo que la doctrina no ha incluido dentro de su acepción; concretamente, señala que el delincuente de cuello blanco posee contactos dentro y fuera de la Administración Pública, de los que se aprovecha para delinquir. En razón de lo expuesto, se concluye que la percepción sobre el delito de cuello blanco del entrevistado “E” difiere de los postulados que la doctrina ha desarrollado sobre el tema en investigación. Su conocimiento sobre este fenómeno criminal deriva de la experiencia laboral que ha acumulado durante los 16 años que tiene de laborar para la Defensa Pública, máxime que no ha recibido capacitación por parte del Poder Judicial sobre esta tipología criminal, según lo indicó.

Por lo tanto, resulta evidente que la percepción de los intervinientes del proceso penal en el 2020 sobre el delito de cuello blanco tiene discordancias con los postulados que la doctrina, desde hace varias décadas, ha desarrollado con respecto a este fenómeno criminal.

Así pues, emerge de las entrevistas aplicadas que los operadores jurídicos de mayor experiencia laboral son los que logran indicar algunas características de este tipo de criminalidad, soslayando otras que según la doctrina son de importancia. A modo de ejemplo, solo uno de los entrevistados, desde un primer momento, mencionó que la delincuencia de cuello blanco genera daño social, pero omitió indicar que el sujeto activo de este delito goza de respetabilidad social y que la acción ilícita la realiza en el curso de su ocupación y oficio.

Otros entrevistados afirmaron que la delincuencia de cuello blanco la cometen funcionarios públicos, limitando la autoría de este tipo de criminalidad a una condición personal del sujeto activo, lo cual es contrario a lo que ha desarrollado la doctrina a lo largo del tiempo. Asimismo, al definir delito de cuello blanco, los entrevistados mezclan características propias de este tipo de delincuencia con elementos de otras tipologías criminales, como la corrupción y la delincuencia no convencional, lo cual hace pensar que no tienen claras las diferencias existentes entre estos tres fenómenos criminales y que su conocimiento sobre el delito de cuello blanco lo han obtenido de manera empírica, gracias a su experiencia laboral, en el mejor de los casos. Por las razones expuestas, se concluye que el segundo objetivo específico de la presente investigación académica también se ha alcanzado.

8. Consideraciones finales

Los resultados que emergen de la presente investigación son, socialmente, alarmantes, dignos de ser tomados en cuenta para reflexionar, recapacitar y corregir las deficiencias encontradas, con la finalidad de garantizar a la sociedad costarricense un servicio de calidad, en todo nivel, en las labores que el sistema de justicia penal ha encomendado a juezas y jueces, fiscalas y fiscales, defensoras y defensores públicos. No merece la sociedad costarricense que el combate de un fenómeno criminal que genera tanto daño social se encuentre en manos de funcionarios públicos que desconocen los postulados teóricos de este, no por incapacidad o incompetencia, sino porque la institución para la cual laboran no les ha brindado capacitación en la materia, a pesar de existir normativa que así lo ordena.

Es entendible que la crisis financiera que azota al país y, por ende, a todas las instituciones estatales, reduzca considerablemente la posibilidad de capacitación académica de funcionarios públicos, pero deben los órganos administrativos que toman decisiones, a lo

interno de Poder Judicial, valorar si la reducción presupuestaria a la que se le ha sometido debe afectar al activo más valioso que tiene, su recurso humano que, en última instancia, es la imagen de la institución y los llamados a brindar al usuario un servicio público de calidad, lo cual no se logra, indistintamente de la materia que sea, si no se invierte en capacitación.

CONCLUSIONES

Delincuencia de cuello blanco, corrupción y delincuencia no convencional son fenómenos criminales que la doctrina nacional poco ha abordado, esto a pesar de los múltiples casos que se han dado a conocer a la opinión pública desde finales del siglo pasado. La posición de la doctrina extranjera, por el contrario, desde aproximadamente 1939 se ha ocupado del tema.

La doctrina define el delito de cuello blanco, mayoritariamente, como aquel realizado por un sujeto que goza de respetabilidad y estatus social alto, en el ejercicio de su profesión u oficio y que genera con su actuar ilícito un grave daño social.

A diferencia del delito de cuello blanco, el concepto de corrupción, así como el de delincuencia no convencional son indeterminados. El primero por tener múltiples acepciones y el segundo porque, a nivel de dogmática jurídica, ha sido necesario establecer criterios diferenciadores para distinguirla de otros tipos de delincuencia.

Cuando se habla de corrupción, se debe diferenciar a qué tipo de esta se hace referencia, ya sea política, económica o jurídica-positivista. La corrupción política consiste en el abuso de poder por parte de los líderes políticos, con el fin de aumentar su poder y riqueza; la corrupción económica se presenta cuando un funcionario público trata de enriquecerse ilícitamente abusando del cargo que ostenta; y finalmente, la corrupción jurídica-positivista debe ser entendida como la inobservancia de la legislación por parte de funcionarios públicos que se encuentran en posición de garantes de la aplicación efectiva de la ley y de los sectores civiles, los cuales, en lugar de exigir el cumplimiento del derecho, se constituyen en corruptores.

La dogmática jurídica indica que la delincuencia no convencional vulnera bienes jurídicos supraindividuales; asimismo, que los delitos no convencionales se encuentran estipulados en leyes especiales y que el delincuente no convencional es una persona con estudios superiores, con un alto nivel de vida, que se aprovecha del cargo que desempeña para delinquir.

Al consultar a los intervinientes del proceso penal entrevistados su percepción sobre el delito de cuello blanco, algunos de ellos brindaron respuestas que, en ciertos aspectos,

concuerdan con los postulados doctrinarios sobre el tema, pero también en otros aspectos eran discordantes.

A diferencia de la doctrina, la entrevistada “A”, al definir delito de cuello blanco, no hace alusión a la respetabilidad social de la que goza el sujeto activo del delito ni al grave daño social que genera su actuar ilícito; el entrevistado “B” a la respetabilidad social que goza el sujeto activo del delito, que la acción ilícita la realiza el sujeto activo en el ejercicio de su profesión u oficio ni al grave daño social que genera este tipo de delito; la entrevistada “C” a la respetabilidad y al estatus social alto que goza el delincuente de cuello blanco ni al grave daño social que genera su actuar ilícito; el entrevistado Jiménez a la respetabilidad social que goza el sujeto activo ni a que la acción ilícita la realiza el sujeto activo en el ejercicio de su profesión u oficio; la entrevistada “D” a la respetabilidad social de la que goza el sujeto activo del delito, que la acción ilícita la realiza el sujeto activo en el ejercicio de su profesión u oficio ni al grave daño social que genera este tipo de delito; y finalmente, el entrevistado “E” a la respetabilidad social de la que goza el delincuente de cuello blanco ni al grave daño social que genera el delito en mención que, según la doctrina, son elementos que caracterizan a la delincuencia de cuello blanco.

Los intervinientes del proceso penal entrevistados, al definir delito de cuello blanco, mezclan características propias de este tipo de delincuencia con elementos distintivos de otras tipologías criminales, como la corrupción y delincuencia no convencional, lo cual permite concluir que no tienen claro las diferencias existentes entre estos tres fenómenos criminales y que su conocimiento sobre el delito de cuello blanco lo han obtenido de manera empírica, por su experiencia laboral, en el mejor de los casos.

El trabajo de investigación desarrollado, deja al descubierto limitaciones de conocimiento técnico que tienen los intervinientes del proceso penal costarricense, con respecto a uno de los fenómenos criminales que más daño social genera, lo cual le puede permitir al Poder Judicial, valorar si el rumbo que se ha seguido para el combate de dicho flagelo es el correcto, o bien, es necesario aplicar correctivos, a lo interno de la Institución, con la finalidad de brindar un servicio de Administración de Justicia de calidad, para lo cual necesariamente tendrá que invertir en capacitación de sus funcionarios.

RECOMENDACIONES

Una vez concluido el presente Trabajo Final de Graduación, se presentan algunas recomendaciones con base en los resultados y las conclusiones a las que se llegó. Los objetivos que se trazaron al inicio de la investigación académica se han alcanzado y, como resultado, se han determinado discordancias entre la percepción de los intervinientes del proceso penal sobre el delito de cuello blanco y los postulados doctrinarios sobre este tipo de delincuencia.

Es materialmente imposible que el ser humano domine y conozca a la perfección cada detalle de la ciencia o arte en la que se desenvuelve, de eso no escapan los intervinientes del proceso penal costarricense, a saber, juezas y jueces, fiscalas y fiscales, defensoras y defensores públicos, pero ese desconocimiento se ve incrementado cuando a la persona no se le brinda la oportunidad de capacitarse académicamente en lo que está llamado a realizar, como ha quedado al descubierto en la presente investigación. Por tal motivo, se recomienda lo siguiente:

1. Al Poder Judicial, brindar capacitación permanente a sus funcionarios en la materia que estos se desempeñan, con el fin de que su acervo de conocimiento incremente, tanto en lo teórico como en lo práctico. Para tal efecto, se deben disponer los recursos humanos, económicos, materiales, etc. que sean necesarios, por cuanto destinar recursos para capacitación académica no debe considerarse un gasto, sino una inversión en aras de mejorar el ser servicio público al usuario que, en última instancia, es a quien se debe la institución.

2. A la Escuela Judicial del Poder Judicial, realizar estudios para determinar las necesidades académicas del personal judicial en la materia que desempeñe, a fin de incorporar dentro de los procesos de capacitación técnica permanente prácticas o procedimientos que mitiguen dichas carencias de aptitud en el servidor judicial, sin soslayar lo que la ley ha dispuesto en ese sentido con anterioridad (Ley N° 8275 del 6 de mayo de 2002).

3. A la Escuela de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional, fomentar en su estudiantado el interés en investigar acerca de temas de la misma naturaleza que el presente, con el propósito de determinar otras posibles áreas de mejora con

respecto al conocimiento que tiene el funcionario público dentro de la labor que desempeña, en aras de evitar la amenaza de un problema social mayor.

BIBLIOGRAFÍA

- Aller, G. (2006) *Aspectos Dogmáticos y Criminológicos de la Delincuencia Empresarial*, Montevideo: Editorial Carlos Álvarez.
- Aniyar de Castro, L. (1982). *La realidad contra los mitos: reflexiones críticas en criminología*. Maracaibo: Editorial Universidad del Zulia.
- Arias, L., Garita, A., Monge, A., Navarro, S., Wedel, D., Segura, O. (1981). *El Delito de Cuello Blanco en Costa Rica (Un Estudio Exploratorio)* (Tesis de licenciatura). Universidad de Costa Rica, Costa Rica.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1997), *Proyecto de Ley número 12969. Ley de Creación de Jurisdicción Penal de Hacienda y Función Pública*. Consulta del Expediente Legislativo del Proyecto de Ley en físico.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2000). *Proyecto de Ley número 13985. Ley de Creación de la Procuraduría de la Ética Pública*. Consulta del Expediente Legislativo del Proyecto de Ley en físico.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2000). *Proyecto de Ley número 13986. Ley de Creación de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública*. Consulta del Expediente Legislativo del Proyecto de Ley en físico.

Barahona, P. (2004). *Corrupción e Impunidad: Correlaciones e Implicaciones*. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Corigliano, M. (2006). Principios de Criminología. Delitos de Cuello Blanco. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, agosto-diciembre 2006.

Corte Suprema de Justicia. (2003). *Circular N° 36-2003, Reglas Prácticas para la Aplicación de la Ley de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública*. Recuperado de <https://poder-judicial.go.cr>.

Cruz, F. (2004). Notas sobre la corrupción como impunidad y la impunidad como corrupción (prólogo). En: Barahona, P. *Corrupción e Impunidad: Correlaciones e Implicaciones*. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Del Pont, L. (1998). El impacto de la criminalidad de Cuello Blanco. *Revista de Ciencias Jurídicas*, volumen 60, mayo-agosto 1988, págs. 72-84.

Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción Ministerio Público. (2011, 16 de agosto). Memorandum No. 01-2011 de: Probidad, Transparencia y Anticorrupción para: Fiscalas y Fiscales, personal de apoyo. San José, Costa Rica.

García-Pablos de Molina, A. (1995). Reflexiones criminológicas y político-criminales sobre la criminalidad de “cuello blanco”. En *El Derecho Penal Hoy. Homenaje al Profesor David Baigún*. Argentina: Editores del Puerto SRL.

Geis, G. (2004). El Delito de Cuello Blanco como concepto analítico e ideológico. *En Derecho Penal y Criminología como fundamento de la política criminal*, Editorial Universidad de California, USA, págs. 309-324.

Raventós, C. (2005). Más allá del escándalo: bases políticas e institucionales de la corrupción en Costa Rica. *Revista Centroamericana de Ciencias Sociales*, N° 1, volumen II.

Shover, N. (2006). El Delito de Cuello Blanco: Una cuestión de perspectiva. En: *Derecho Penal y Criminología como Fundamento de Política Criminal*. págs. 457-471.

Sutherland, E H. (1999). *El Delito de Cuello Blanco*. Madrid: Ediciones de La Piqueta.

Transparencia Internacional. (2004). *Informe Global de la Corrupción 2004*. Tema Especial: Corrupción Política. Argentina: Prometeo Libros.

Virgolini, J. (2004). *Crímenes excelentes, Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción*. Argentina: Editores del Puerto.

ANEXOS

FÓRMULA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

(Dirigido a las personas entrevistadas)

Proyecto:

“EL DELITO DE CUELLO BLANCO: PERCEPCIÓN DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL EN EL AÑO 2020”

Nombre del investigador principal: Juan Carlos Carrillo Mora

Nombre de la persona participante: _____ (Persona a entrevistar)

A. **PROPÓSITO DEL PROYECTO:**

El señor Juan Carlos Carrillo Mora, mayor, costarricense, cédula de identidad número 502650028, es egresado de la Maestría en Administración de Justicia, Enfoque Socio-Jurídico de la Universidad Nacional y coordina esta investigación que busca determinar la percepción que tienen los diferentes sujetos que intervienen en el proceso penal (jueces, fiscales y defensores) sobre el delito de cuello blanco en el año 2020, en aras de establecer si dicha percepción es imprecisa o empírica y si la misma difiere de alguna manera con los postulados desarrollados por la doctrina sobre dicha figura, asimismo, si a dichas personas les es factible diferenciar entre delito de cuello blanco, delincuencia no convencional y corrupción. En esta investigación proyecto, *El delito de cuello blanco: percepción de los intervinientes en el proceso penal en el año 2020*, se analizará la percepción que al día de hoy tienen juezas y jueces penales, fiscalas y fiscales del Ministerio Público, defensoras y defensores públicos sobre el denominado delito de cuello blanco, esto desde la experiencia profesional y laboral de cada uno de ellos. Es oportuno aclarar al participante que no existe financiamiento económico privado en la elaboración de este proyecto. La investigación la realizo de manera personal como trabajo final de graduación.

El aporte que pueda realizar el participante es de suma importancia para el estudio que se pretende realizar y los resultados que se obtengan permitirán formular recomendaciones que ayuden a mejorar la labor de los órganos jurisdiccionales y auxiliares de administración de justicia, en materia penal, del Poder Judicial.

Lo que se hará, será entrevistar al participante para conocer su percepción sobre el denominado delito de cuello blanco y su capacidad de diferenciar dicha figura de otras, a saber, delincuencia no convencional y corrupción. Para esto, se aplicará un cuestionario con preguntas abiertas y cerradas, previamente seleccionadas, sobre delincuencia de cuello blanco, delincuencia no convencional y corrupción. La aplicación de la entrevista tomará alrededor de treinta minutos y se aplicará a dos juezas o jueces penales, dos fiscalas o fiscales del Ministerio Público y dos defensoras o defensores públicos previamente seleccionados.

¿QUÉ SE HARÁ?: Si está de acuerdo en participar, se le aplicará una entrevista que contemple preguntas generales personales (nombre completo, número de identificación

y grado académico), condiciones de empleo (despacho en el cual labora, años de experiencia en el puesto, capacitación recibida sobre el tema). Para esto, se hace necesario que el participante pueda disponer de no más de treinta minutos a efecto de coordinar una reunión para la entrevista, la cual se realizará en el lugar y horario que indique el participante.

El conversatorio se podría grabar, siempre y cuando el participante manifieste su anuencia.

Las grabaciones serán archivadas, con un seudónimo y no serán divulgadas por ningún medio. La información del cuestionario será incluida en una base de datos digital que no tendrá identificación personal.

Se podrá además tomar fotografías del participante del estudio, siempre que esté de acuerdo, pero no se revelará su identidad.

- B. RIESGOS:** Se le hará pregunta de índole personal, guardando su completa confidencialidad. La participación en este estudio puede significar que usted tenga que identificar situaciones que le lleven a meditar sobre su situación de vida y trabajo; pero, en lo posible se espera que las preguntas no afecten sus sentimientos, durante la entrevista ni después de que termine.
- C. BENEFICIOS:** Como resultado de su participación en este estudio, no obtendrá ningún beneficio directo; sin embargo, la información que usted nos brinde la utilizaremos para darla a conocer a la comunidad jurídica sobre las conclusiones de esta investigación.
- D. ¿QUÉ PASARÁ EN EL FUTURO?** Cuando estén listos los resultados generales del estudio, se le entregará información explicando las conclusiones halladas. Es importante aclarar que es esperable que los datos obtenidos estén listos dentro de dos meses.
- E. PARTICIPACIÓN VOLUNTARIA:** Su participación en este estudio es voluntaria, esto es que usted participa solo si desea hacerlo. Puede negarse a participar o bien, no contestar algunas de las preguntas que se le realiza, si no lo desea. Así mismo, puede solicitar que terminemos la entrevista en cualquier momento y esto no le ocasionará problema alguno.
- F. PARTICIPACIÓN CONFIDENCIAL:** Su participación en este estudio es confidencial: todas las respuestas que usted dé a las preguntas que se le realizará, serán identificadas con un número y no con sus datos personales (nombre, apellidos, número de teléfono, dirección). Solamente el investigador tendrá acceso a los documentos que incluirán sus datos personales. No se le dirá a nadie que usted está participando en el estudio y no daremos su información personal sin su permiso. En las publicaciones de los resultados de la investigación, su información será manejada de forma confidencial, su nombre y su ubicación no serán mencionados en ningún momento.
- G.** Antes de decidir si desea participar, usted debe haber conversado con la persona que realizará el estudio, quien debe haber contestado satisfactoriamente todas sus preguntas. Si quisiera más información en el futuro, puede obtenerla llamando a 86418421-

83889612 o por medio del correo electrónico jcarrillomora@gmail.com a cualquier hora del día, los siete días de la semana.

- H.** Recibirá una copia de este documento firmado, para su uso personal.
- I.** No perderá ningún derecho legal por firmar este documento.

CONSENTIMIENTO

- * He leído y/o me han leído la información sobre este estudio, antes de firmar.
- * He hablado con el investigador y me ha contestado todas mis preguntas en un lenguaje entendible para mí.
- * Participo en este estudio de forma voluntaria.
- * Tengo el derecho a negarme a participar, sin que esto me perjudique de manera alguna.
- * Para cualquier pregunta puedo llamar a 86418421 y 83889612.
- * He recibido una copia de este consentimiento para mi uso personal.

Nombre, cédula y firma de quien participa	Fecha
---	-------

Nombre, cédula y firma del testigo	Fecha
------------------------------------	-------

Nombre, cédula y firma del investigador que solicita el consentimiento	Fecha
--	-------

ENTREVISTA PARA JUEZAS Y JUECES, FISCALAS Y FISCALES, DEFENSORAS Y DEFESORES PÚBLICOS SOBRE EL DELITO DE CUELLO BLANCO, CORRUPCIÓN Y DELINCUENCIA NO CONVENCIONAL.

Primera Parte: Perfil de la persona entrevistada.

1) Nombre: _____

2) Sexo: _____

3) Edad: _____

4) Ocupación / Cargo: _____

5) Años de laborar en el cargo: _____

6) Lugar de Trabajo: _____

Segunda Parte:

Percepción del delito de cuello blanco, corrupción y delincuencia no convencional

7) ¿Para usted que es delincuencia de cuello blanco?

8) ¿Qué características personales posee el delincuente de cuello blanco?

9) ¿A quién afecta la delincuencia de cuello blanco?

10) ¿Para usted que es corrupción?

11) ¿Qué características personales posee el sujeto activo de este tipo de delincuencia?

12) ¿A quién afecta la corrupción?

13) ¿Para usted que es delincuencia no convencional?

14) ¿Qué características personales posee el delincuente no convencional?

15) ¿A quién afecta la delincuencia no convencional?

16) ¿Considera usted que existe alguna diferencia entre delito de cuello blanco, corrupción y delincuencia no convencional?

Tercera Parte:

Experiencia académica y laboral con respecto al delito de cuello blanco, corrupción y delincuencia no convencional

17) ¿Ha recibido usted capacitación sobre el delito de cuello blanco, corrupción y delincuencia no convencional?

18) ¿Ha tramitado usted casos de delincuencia de cuello blanco, corrupción o delincuencia no convencional? ¿Cuál o cuáles?

19) ¿Por qué considera usted que esos casos que ha tramitado son de delincuencia de cuello blanco, corrupción o delincuencia no convencional?

20) ¿Ha escuchado usted hablar de algún caso de delincuencia de cuello blanco, corrupción o delincuencia no convencional? ¿De cuál o cuáles?

REGLAS PRÁCTICAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE JURISDICCIÓN PENAL DE HACIENDA Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

CIRCULAR N° 36-2003

Asunto: Reglas prácticas para la aplicación de la Ley de Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.-

A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS, ABOGADOS Y PÚBLICO EN GENERAL

SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena, en sesión N° 18-03, celebrada el 12 de mayo de 2003, artículo X, dispuso aprobar las siguientes reglas prácticas para la aplicación de la Ley de Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, cuyo texto es el siguiente:

***REGLAS PRÁCTICAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE JURISDICCIÓN PENAL DE HACIENDA Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Con fundamento en los artículos 59 inciso 18, y 251 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículos 2 y 3 de la Ley de Creación de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, número 8275 del 6 de mayo de 2002; y 468 del Código Procesal Penal, se recomienda la aprobación de las siguientes reglas:

1.-Corresponderá al Juzgado Penal y al Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José asumir por recargo el conocimiento de los asuntos a que se refiere la Ley de Creación de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, conforme a un rol entre los jueces que integran esos despachos, de acuerdo a sus respectivas competencias. En consecuencia ese Juzgado por recargo atenderá las causas nuevas de esa Jurisdicción. La etapa preparatoria la atenderá un juez, y la etapa intermedia deberá ser conocida por otro juez distinto del que atendió la etapa preparatoria. La etapa de juicio será conocida por el Tribunal Penal de ese Circuito, por recargo.

2.-Corresponderá a la Fiscalía de Delitos Económicos, Corrupción y Tributario del Ministerio Público y a la Defensa Pública del Segundo Circuito Judicial de San José, asumir como recargo los asuntos correspondientes a esta nueva Jurisdicción, con el auxilio de los funcionarios de esas dependencias que laboren en el lugar de los hechos, según se indica de seguido, y conforme a las directrices sobre distribución de trabajo que emitan sus respectivas jefaturas.

3.- El Fiscal del lugar recibirá la denuncia y practicará la investigación preparatoria cuando corresponda. Utilizando los medios de comunicación disponibles en el lugar, solicitará al Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, la autorización para realizar cualquier acto que requiera la aprobación de juez (como por ejemplo la imposición, o modificación de medidas cautelares, solicitudes de anticipos de prueba, allanamientos, decomisos, etc). Si así procediera, el Juez Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, se pronunciará sobre la solicitud y cuando corresponda podrá comisionar la realización del acto a la autoridad judicial del lugar del hecho, cuando deba practicarse alguna diligencia en ese sitio. Para todos estos efectos, si el imputado es asistido por la Defensa Pública, también intervendrá el respectivo defensor público del lugar en los actos que se realicen en la circunscripción territorial del hecho.

4.- El fiscal del lugar donde se practique la investigación preparatoria deberá hacer la valoración inicial y el dictamen definitivo de conformidad con los artículos 297, 298, 299 y 303 del Código Procesal Penal, y cumplir con los actos conclusivos del procedimiento preparatorio. En caso de acusación, deberá comunicar el dictamen fiscal a las partes (artículos 300 y 306 del Código Procesal Penal). No obstante, cualquier negociación dirigida a aplicar una medida alternativa o el procedimiento abreviado deberá ser aprobada directamente por la Fiscalía de Delitos Económicos, Corrupción y Tributario del Ministerio Público.

5.- Realizados esos actos el asunto deberá trasladarlo a la Fiscalía de Delitos Económicos, Corrupción y Tributario del Ministerio Público con sede en el Primer Circuito Judicial de San José, con el fin de que a partir de ese momento asuman el conocimiento de la causa y lleven control sobre las actuaciones que se realicen en esa materia los demás funcionarios del Ministerio Público.

6.- En horas inhábiles, días feriados, de asueto, de vacaciones, y fines de semana, los funcionarios disponibles en materia penal, lo serán también para la Jurisdicción Penal de Hacienda y Deberes de la Función Pública.

7.- Los Tribunales del Segundo Circuito Judicial de San José, deberán coordinar con la Dirección Ejecutiva el pago de viáticos a testigos y partes, cuando corresponda, para la celebración de las audiencias orales (audiencia preliminar, debate, etc.).

8.- Para garantizar la autenticidad de las comunicaciones judiciales vía fax, con posterioridad a la transmisión se deberá verificar vía telefónica la fuente de procedencia del documento, para lo cual se dejará constancia al dorso de éste. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitir el documento original en el plazo de 3 días, de conformidad con el artículo 8 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

9.- Todas las apelaciones serán del conocimiento del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, que atiende la materia por recargo.

10.- El Consejo Superior tomará las medidas necesarias para definir a quien corresponde realizar la labor de ingreso al sistema de gestión informática del Segundo Circuito Judicial, de los asuntos que provengan de las distintas fiscalías del país*.-

San José, 15 de mayo de 2003. -

Silvia Navarro Romanini
Secretaria General

A
Vé